

TAS 2022/A/8799 Kenneth Zseremeta v. Federación Venezolana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Diego **FERRARI**, abogado, Buenos Aires, Argentina

en el arbitraje entre

KENNETH ZSEREMETA, Panamá

representado por D. Pablo Bruera, La Palta, Argentina

- Apelante -

y

FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL, Venezuela

representada por D. Raúl Márquez, Caracas, Venezuela

- Apelado -

I. LAS PARTES

1. Kenneth Zseremeta (“**Entrenador**” o el “**Apelante**”), es un entrenador de fútbol de nacionalidad panameña, quien fue el entrenador de varias categorías de la selección femenina de fútbol de la Federación Venezolana de Fútbol (“**Selección Femenina FVF**”) entre los años 2008 y 2017.
2. La Federación Venezolana de Fútbol (“**FVF**” o la “**Apelada**”) es el órgano rector del fútbol en la República Bolivariana de Venezuela, con su sede en Caracas. A su vez, la FVF está afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (“**FIFA**”), con domicilio en la ciudad de Zúrich, Suiza. En adelante, el Apelante y la Apelada serán referidas conjuntamente como las partes (las “**Partes**”) cuando sea pertinente.

II. LOS HECHOS

3. A continuación, se expone una relación de los hechos más relevantes que han dado lugar a esta controversia, todo ello de acuerdo con los postulados de las partes en los escritos presentados ante el Tribunal y las pruebas aportadas y producidas durante la sustanciación de este procedimiento. Finalmente, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en las consideraciones que se desarrollarán más adelante.

A. La Denuncia

4. El 5 de octubre de 2021, 24 jugadoras (las “**Jugadoras**”) de la Selección Femenina FVF suscribieron un comunicado, el cual publicaron en redes sociales, mediante el cual estas denunciaron al Apelante por discriminación, acoso físico y psicológico y acoso y abuso sexual (la “**Denuncia**”). Específicamente, la Denuncia alegó que “[d]esde el año 2013 hasta el año 2017 surgieron numerosos incidentes alrededor de la figura del [Apelante], los más comunes como el abuso físico y psicológico durante los entrenamientos”, además de conductas impropias como indagaciones sobre la orientación sexual de las jugadoras, en particular aquellas que se identificaban con la comunidad LGBT+. Adicionalmente, la Denuncia especifica que “una de nuestras compañeras nos confeso [sic] que había sido abusada sexualmente desde los 14 años por el [Apelante]”.

B. Procedimiento de Investigación Preliminar ante la Comisión de Ética de la FVF

5. El 7 de octubre de 2021, después de la publicación de la Denuncia, el Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética de la FVF (el “**Órgano de Instrucción**”), en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Ética de la FVF (“**Código de Ética FVF**”), inició un procedimiento de investigación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados (las “**Investigaciones Preliminares**”).
6. En oportunidad de instruir las Investigaciones Preliminares, y en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 84 del Código de Ética FVF, el Órgano de Instrucción dispuso la suspensión del Entrenador de cualquiera actividad relacionada con el fútbol por un plazo de 90 días, prorrogable.

7. En la misma fecha, el Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Fiscal 79 Nacional con Competencia Plena, emitió una orden de captura en contra del Apelante, al cual identifica como uno de los investigados por “*delito de abuso sexual con penetración a adolescente continuado*” (“**Investigación Penal**”).
8. El 13 de octubre de 2021, la abogada Evelin Esther Evies Vásquez, Oficial de Cumplimiento e Integridad de la FVF remitió al Órgano de Instrucción un conjunto de elementos probatorios en los que se incluyó: (i) la Denuncia; (ii) capturas de pantalla de WhatsApp entre una jugadora y el Apelante; (iii) nota de voz de una de las jugadoras; ficha técnica del Apelante; (iv) una copia de la cédula de identidad de residente del Apelante; y (v) publicaciones en la red social Twitter –hoy X– de una de las personas involucradas, en la cual relataba su experiencia con el Apelante.
9. El 28 de octubre de 2021, el Órgano de Instrucción entrevistó a dos testigos, los Testigos 1 y 2 del cuerpo técnico, ambas quienes formaron parte del grupo de trabajo bajo el mandato del Apelante.

C. Procedimiento de Instrucción ante la Comisión de Ética de la FVF

10. El 2 de noviembre de 2021, el Órgano de Instrucción, bajo lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Código de Ética FVF y después de analizar las Investigaciones Preliminares, resolvió iniciar formalmente el Procedimiento de Instrucción (“**Procedimiento de Instrucción**”) en contra del Apelante por violaciones a los artículos 28 y 29 del Código de Ética FVF. Debido a la gravedad de los hechos investigados, aplicó la excepción establecida en el artículo 62 del Código de Ética FVF, por lo cual las actas del expediente serían confidenciales.
11. En la misma fecha, el Entrenador fue notificado sobre el inicio del Procedimiento de Instrucción mediante correo electrónico dirigido a la casilla seleccionadornacionalkz@gmail.com de uso del Apelante. En la notificación, el Órgano de Instrucción le comunicó al Apelante el inicio de la investigación preliminar y de la suspensión de cualquier actividad relacionada con el fútbol por 90 días prorrogables, así como también, sobre la posibilidad que tenía el Apelante de contar con representación legal y de ejercer su derecho de defensa. En relación con esto, el Órgano de Instrucción le señaló al Apelante la posibilidad de ejercer su derecho de defensa presentándose físicamente ante la Comisión de Ética FVF (“**Comisión de Ética**”), mediante videollamada, o incluso presentando por escrito los alegatos y defensas que el Apelante considere procedentes.
12. El 3, 6 y 9 de noviembre de 2021, el Órgano de Instrucción entrevistó a tres jugadoras de la Selección Femenina FVF, las cuales habían estado bajo la dirección del Apelante.
13. El 10 de noviembre de 2021, el Órgano de Instrucción entrevistó a la Testigo 3 del cuerpo técnico, quien fue miembro del grupo de trabajo del Apelante.

14. El 17, 18 y 22 de noviembre de 2021, el Órgano de Instrucción, una vez más, entrevistó a tres jugadoras de la Selección Femenina FVF, las cuales habían estado bajo la dirección del Apelante
15. El 8 de diciembre de 2021, el Órgano de Instrucción entrevistó al Testigo 4, quien fue miembro del grupo de trabajo del Apelante.
16. El 11 y 13 de diciembre de 2021, el Órgano de Instrucción entrevistó a otras tres jugadoras de fútbol que fueron entrenadas por el Apelante en la Selección Femenina FVF.
17. El 3 de enero de 2022, el Órgano de Instrucción solicitó al Órgano de Decisión de la Comisión de Ética FVF (“**Órgano de Decisión**”) la prórroga de la suspensión provisoria del Apelante de cualquier actividad relacionada con el fútbol de conformidad con el artículo 85 del Código de Ética FVF.
18. El 7 de enero de 2022, el Órgano de Decisión acordó la prórroga por 90 días. La Comisión Disciplinaria de la FIFA le dio efecto mundial a la medida provisional de suspensión impuesta por el Órgano de Instrucción y prorrogada por el Órgano de Decisión.
19. El 4 de febrero de 2022, el Órgano de Instrucción emitió, en base a las investigaciones realizadas por ella, su Informe Final (“**Informe Final**”). Dicho Informe deja constancia de las declaraciones de los cuatro testigos del grupo de trabajo del Apelante y las nueve jugadoras de la Selección Femenina FVF, encontrando que los relatos coincidían en las siguientes conductas del Apelante:
 - i. ignoraba las recomendaciones de los integrantes del cuerpo técnico con especialización en la salud y preparación física, inclusive tomando atribuciones que no le correspondían (*i.e.*, realizar masajes y recetar medicamentos);
 - ii. *“maltrataba psicológica y verbalmente a las jugadoras denunciantes”*;
 - iii. sometía a ciertas Jugadoras a sobreentrenamientos;
 - iv. *“se inmiscuía en la vida sexual de las jóvenes deportistas, siendo menos de edad”*, inclusive llegando a insultar, discriminar y amenazar a algunas Jugadoras por su orientación sexual;
 - v. ventilaba temas relativos a la sexualidad de las jugadoras en el seno de la selección; y
 - vi. entraba en las habitaciones de las Jugadoras a altas horas de la noche, así como los vestuarios y sesiones de crioterapia;
20. Adicionalmente, el Informe Final evaluó el relato de dos jugadoras, la Jugadora 9 y la Jugadora 1. En lo que respecta a la jugadora identificada como la Jugadora 9, el Apelante la *“acosó de forma reiterada [...] al entrar a su cuarto a toda hora, impedirle descansar, meterse en su vida privada, en sus relaciones, invitarla a salir [sic] ofrecerle y darle masajes”*. Asimismo, en relación a la jugadora identificada como la Jugadora 1, el

Órgano de Instrucción evaluó, no solo su relato, pero también pruebas adicionales como la impresión de las comunicaciones vía WhatsApp. En base a esto, el Informe Final reportó que las pruebas *“dan la impresión de verosimilitud de que el señor Kenneth Zseremeta, sostuvo relaciones sexuales con [esta jugadora], siendo ella una menor de edad y estando bajo su autoridad y subordinación”*.

21. Sobre la base de lo anteriormente resumido, la recomendación del Órgano de Instrucción fue la siguiente:

“En vista de la gravedad, carácter continuado de las conductas lesivas a la salud de las jugadoras con sobreentrenamiento, desacato de las indicaciones médicas, darles masajes a las jugadoras sin ser fisioterapeuta, recetarles medicinas; de la conducta reiterada de entrar a las habitaciones de las jugadoras a toda hora, impidiendo su normal descanso, acosándolas, del reiterado maltrato psicológico y verbal, de los abusos sexuales contra la víctima No 1 del acoso sexual y personal contra la víctima No 9 reiterada discriminación contra varias jugadoras y contra la Testigo 3 por su orientación sexual, el Órgano de Instrucción recomendó imponer al señor Kenneth Zseremeta la sanción pecuniaria de multa y que se le prohíba el ejercicio de cualquier actividad relacionada con el Fútbol, por un periodo de al menos ocho (8) años, pues ser peligrosa para la integridad física, mental y emocional de las jugadores”.

22. Finalmente, el Informe Final ordenó *“la remisión inmediata al Órgano de Decisión de esta Comisión de Ética, de este informe y del expediente que lo contiene identificado bajo el N° OICEFVF-2021-000001, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código de Ética de la FVF”*.
23. En la misma fecha, el Órgano de Instrucción notificó al Apelante su decisión de concluir la fase de instrucción y la remisión del Informe Final al Órgano de Decisión.

D. Procedimiento de Decisión ante la Comisión de Ética de la FVF

24. El 21 de febrero de 2022, el Órgano de Decisión dictó el auto de inicio del procedimiento de decisión previsto por Código de Ética FVF y ordenó notificar la resolución al Apelante.
25. El 23 de febrero de 2022, el Órgano de Decisión notificó, mediante correo electrónico, la decisión tomada el 21 de febrero de 2022 y le comunica al Apelante la posibilidad de ejercer su derecho de defensa compareciendo ante la Comisión de Ética dentro de un lapso de cinco días hábiles; también se le comunicó la posibilidad de contar con representación legal para ejercer su derecho de defensa y que, a todo evento, y en caso de verse imposibilitado de comparecer en persona, podrá ejercer su derecho de defensa por escrito mediante la presentación de los alegatos y defensas que considere pertinente.
26. El 25 de febrero de 2022, y en función de que el Apelante no había confirmado haber recibido la notificación mencionada en el párrafo anterior, el Órgano de Decisión requirió a la Secretaría General de la FVF que le solicitara a la Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol (“CONCACAF”), a la Federación de Fútbol de

Panamá (“**FEPAFUT**”) y a la Federación Dominicana de Fútbol (“**FEDOFUTBOL**”), su apoyo para notificar al Apelante. Adicionalmente, el Órgano de Decisión solicitó a la Secretaría General de la FVF que hiciera pública la notificación del implicado en el sitio web de la FVF, según lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Ética FVF.

27. El 3 de marzo de 2022, el Apelante se dio por notificado del procedimiento, ratificó el correo electrónico seleccionadornacionalkz@gmail.com como de su titularidad y solicitó ejercer su derecho de defensa mediante el uso de medios electrónicos (*i.e.*, videoconferencia o correo electrónico) debido a que se encontraba en República Dominicana. Además, el Apelante solicitó la celebración de una audiencia por videoconferencia.
28. El 8 de marzo de 2022, se publicó la notificación del procedimiento y de la decisión adoptada por el Comité Disciplinario de FIFA en el sitio web de la Apelada.
29. El 14 de marzo de 2022, se celebró una audiencia en donde el Apelante compareció ante la Comisión de Ética por medios telemáticos. En esta, el Apelante expuso los siguientes puntos:
 - nunca le entregaron los autos de con que se lo acusa;
 - la denuncia realizada por las jugadoras adolecía de vicios formales y de fondo. En cuanto a la formalidad, el Apelante arguyó que la Denuncia debió haberse interpuesto mediante una declaración escrita. En cuanto al fondo, el Apelante resaltó la presunta contradicción entre la Denuncia y la defensa, por parte de ciertas Jugadoras, para su persona al momento de ser despedido de la Selección Femenina FVF, concluyendo que la contradicción recaía en el hecho que la Denuncia fue inducida;
 - es víctima de un acto de venganza por el cual la Jugadora que lo denuncia lo difamó e hirió su dignidad, llegando a perder oportunidades laborales. En este sentido, alegó que la Jugadora aprovechaba su eminencia deportiva para utilizar y manipular a la justicia en vez de cumplir con su deber de velar por los intereses del fútbol. Tal es así, que el Apelante mencionó que la Jugadora le había dicho que lo quería fuera del fútbol para que no volviese a dañar a las niñas;
 - a pesar de que los actos que se le imputan al Apelante suelen generar un daño mental en la víctima y que existe un examen universal para probarlos, en el caso no obraba alguna pericia psicológica o peritajes del abuso y del estupro donde quedase establecido el daño ocasionado. Adicionalmente, sostuvo que sabía de la no existencia de daño mental alguno en la Jugadora ya que ella se encontraba jugando en el extranjero. Finalmente, el Apelante expuso que, por el contrario, él sí fue sujeto a un examen mental;
 - que el estándar probatorio no había sido alcanzado ya que no obraban pruebas concretas en su contra y que, en cualquier caso, debía regir el beneficio de la duda. Además, y respecto de la prueba, mantuvo que las cosas debían ser probadas

cuando tuviesen lugar y que, lamentablemente, en el presente caso las Jugadoras llegaron a destiempo;

- el grupo LGBT+ lo difamó y que el caso era una persecución en su contra;
 - se lo acusaba de un delito de flagrancia y que había jugadoras que no estuvieron en el acto cuya comisión se le imputa;
 - él *“es un campeón sudamericano y esa parte tiene que medirse”*. En este orden de ideas, mencionó *“que no se puede condenar a una persona que le dio tanto al fútbol venezolano”*. Finalmente, reconoció que, si bien hubo presiones, estas fueron con el fin de obtener ciertos resultados al reconocer que existió *“una puteada de vez en cuando en los camerinos, buscando la parte pedagógica sus rendimientos”*;
 - de 600 jugadoras a las que él dirigió, solo reclamaban 24, las cuales eran amigas que se habían puesto de acuerdo;
 - no había una fecha exacta en la cual se realizaron los actos, sino que meramente se mencionaba que fueron cometidos en un periodo de tiempo que va desde el año 2013 al año 2017; y
 - no existían pruebas periciales de carácter tecnológico sobre el supuesto acoso telefónico denunciado y que, en todo caso, cualquier invitación no tendría incidencia en ese procedimiento por haber ocurrido fuera del ámbito de la selección nacional.
30. Ante las reiteradas solicitudes que el Apelante realizó durante la audiencia para recibir preguntas, la Comisión de Ética explicó reiteradamente que el fin de la audiencia era escuchar las defensas del Apelante y que, en virtud de sus expresiones sobre que no poseía los autos de lo que se lo acusa o las declaraciones de las Jugadoras, se le remitiría toda la documentación por correo electrónico y se le daría un plazo de 5 días hábiles, según el reglamento, para que el Apelante pudiese tener otra instancia de defensa.
31. El 21 de marzo de 2022, se llevó a cabo una segunda audiencia, en donde el Apelante compareció, una vez más, ante la Comisión de Ética a través de una videollamada. En esta segunda audiencia, el Apelante presentó los siguientes puntos:
- que no era posible que una persona que hubiese estado sujeta los abusos alegados pudiese tener la fortitud mental para despeñarse como una atleta de alto rendimiento;
 - manifestó haber cometido dos errores: el primero al haberse inmiscuido en la relación de una Jugadora con el hijo del Presidente de la FVF y, el segundo, al haber criticado públicamente la situación económica en Venezuela;
 - la mayoría de las jugadoras bajo su tutela presentaban problemas de adaptación social y depresivos, con alguna inclusive llegando a robar indumentaria o a

escaparse de hoteles. Vistas estas dificultades, las cuales el Apelante parece vincular con la situación social en el país, él decidió remitir a las jugadoras al personal psicológico y médico, no queriendo inherir en esos temas, en vez deseando enfocarse en aspectos tácticos;

- si bien entraba a las habitaciones de las jugadoras en horarios nocturnos o de madrugada, eso constituía una situación normal, y que lo hacía con fines disciplinarios, siempre junto con el profesor y dejando las puertas abiertas. En relación con ello, mencionó que debían hacerlo ya que las jugadoras cometían infracciones como, por ejemplo, estar a altas horas de la noche con sus parejas, encontrarse con jugadoras de otras federaciones, robar ropa o abandonar la concentración. Además, el Apelante indicó que solo entraba a las habitaciones junto con el utilero en los casos de robo de ropa y para que él identificara las piezas de vestimenta faltantes. Relató que, en los hoteles había cámaras y que no hubiese cometido ningún delito por el peligro de que alguien lo encontrara en flagrancia. Finalmente, señaló que cometer un delito así le hubiese resultado imposible por *“no ser un vampiro que pudiese ingresar a una habitación por debajo de una puerta cerrada sin que nadie lo vea”*;
- las testigos no podían sostener que tenían miedo cuando el Apelante *“es un viejo de 60 años”*;
- la Testigo 2, una fisioterapeuta, era una aprendiz que mostraba deficiencias en su trabajo, por lo cual ciertas jugadoras presentaron quejas. Aunado a esto, a pesar de entender que no le correspondía, el Apelante afirmó haber realizado masajes con hielo en los gemelos de al menos una Jugadora, a solicitud de ella misma. Por último, en este sentido, el Apelante aseveró que la Testigo 2 se manifestó en su contra por una venganza hacia él, al haber expuesto sus deficiencias profesionales;
- respecto de la declaración testimonial de la psicóloga, el Apelante afirmó que la FVF ordenó su expulsión del cuerpo técnico por haber promovido el lesbianismo y ella, con su testimonio, se estaba vengando de aquella decisión, a pesar de que este le aconsejó que parara;
- en ese mismo hilo, el Apelante alegó que él era víctima de una persecución por parte colectivo LGBT+, la cual tiene su raíz en los dichos de la psicóloga del cuerpo técnico a las Jugadoras. En particular, ella les habría transmitido que su salida se generaba porque pretendía manifestar cuestiones sentimentales, y que esos dichos generaron en las jugadoras una situación de discordia y odio para con el Entrenador por crearlo homofóbico;
- respecto de la imputación de *“pago sexual”* exigido a una Jugadora para ser seleccionada y participar en ciertas competencias, esta resultaba inverosímil pues los alegatos provienen de una Jugadora que no quedó seleccionada para, por ejemplo, la Copa Mundial Sub-17 en Jordania y, por tanto, resultaría ilógico sostener que existieron pagos cuando fueron excluidas de las competencias. Visto

esto, el Apelante argumentó que la Denuncia insinuaba que dicha situación habría ocurrido con la totalidad de las jugadoras seleccionadas;

- expresó la falta de material probatorio. En lo que respecta al maltrato físico, solicitó pruebas como videos, fotos o informes que dejaran constancia del abuso, en particular en lo que respecta al desempeño atlético de las jugadoras. Adicionalmente y respecto del abuso psicológico, el Apelante mencionó que no había informe psicológico sobre el trauma denunciado. El Apelante también señaló que no existen pruebas de que el posara miradas lascivas para con sus pupilas. Por último, visto los sentimientos de odio por parte de las Jugadoras hacia él, resultaba imperativo aducir pruebas concretas como parte de la Denuncia;
 - respecto de la alegación sobre su sumergimiento en las piscinas de recuperación con las Jugadoras, el Apelante señaló que a él lo arrojaban y que todos iban a la piscina, incluyendo terapeutas o profesores, para relajarse mentalmente;
 - el Apelante señaló confrontamientos con una Jugadora del plantel, la cual le manifestó que debía retirarse de la Selección Femenina FVF. Dicha Jugadora era de gran influencia en el plantel, hasta con jugadoras que solo habían participado en escasos entrenamientos y de las cuales el Entrenador desconocía (*i.e.*, aproximadamente 12 o 13 jugadoras del colectivo denunciante), por lo cual el Apelante entendió que la Denuncia había sido orquestada por ella, por el odio y deseo de venganza que guardaba en su contra; y
 - durante su mandato, la Selección Femenina FVF había alcanzado logros importantes, inclusive resultando en manifestaciones de apoyo por parte de las Jugadoras hacia el Entrenador. Dichas manifestaciones ahora causaban una contradicción con las alegaciones presentadas por las Jugadoras en la Denuncia.
32. El 31 de marzo de 2022, el Apelante remitió sus alegatos escritos al Órgano de Decisión en los cuales, además de reiterar varios puntos argüidos en la audiencia, afirmó:
- durante su trayectoria de nueve años trabajando para la FVF había entrenado a más de 600 jugadoras, las cuales nunca presentaron algún reclamo en contra suya;
 - la Denuncia, los diversos testimonios y, en general, las alegaciones en su contra habían sido presentadas extemporáneamente, puesto que los sucesos alegatos correspondían al periodo entre 2013 y 2017. En su opinión, y en particular vista la gravedad de las acusaciones, las partes acusantes podían haber presentado un reclamo o denuncia de forma contemporánea;
 - en lo que respecta a la alegada sobrecarga física, el Apelante resaltó que ninguno de los testigos, ni tampoco el Órgano de Decisión, eran expertos en materia de preparación física, por lo cual su testimonio o estimación de los entrenamientos carecían de valor probatorio. Por el contrario, alegó el Apelante, los entrenamientos se organizaban en conjunto con los cuerpo técnico y fisios, nunca con el propósito

de castigar y llegando a resultados positivos en cuanto al desempeño físico de las jugadoras en competiciones internacionales;

- afirmó reiteradas veces que no realizaba tareas correspondientes al cuerpo médico (*i.e.*, masajes, crioterapia o prescripción de medicamentos). Aun así, aclaró que este era un punto que le consternaba debido a experiencias negativas con profesionales en el pasado, por lo cual le prestaba particular atención;
- que, las jugadoras que no continuaron en la selección fueron por no tener el nivel físico, técnico o mental de las jugadoras que sí permanecieron en la selección;
- en cuanto a su entrada a los vestuarios, el Apelante confirmó que sí entraba a los vestuarios, pero puntualizó que solo lo hacía para discutir aspectos técnicos, lo cual era común en la profesión y formaba parte de su trabajo como entrenador. En todo caso, el Apelante afirmó que ducharse en los vestuarios estaba prohibido, con el propósito de evitar “*situaciones incómodas*”, en vez optando por que las jugadoras se bañasen en sus habitaciones;
- que, jamás existió denuncia alguna contra él o los miembros del cuerpo técnico, ni siquiera quejas de los padres. Así, mencionó que nunca les escribía a las jugadoras con cuestiones que no fueran estrictamente relacionadas con la selección de fútbol;
- que varios de sus derechos habían sido amedrentados, incluyendo la presunción de la inocencia. En este sentido, el Apelante resaltó aspectos como: la naturaleza pública de la Denuncia, la falta de material probatorio, la imprecisión temporal de las acusaciones, la direccionalidad y parcialidad de ciertas preguntas en los interrogatorios, y la nomenclatura de ‘víctima’ utilizada en el Reporte Final para referirse a las Jugadoras sin haberse probado los hechos.

33. El 5 de abril de 2022, el Órgano de Decisión emitió su sentencia sobre el caso en contra del Apelante, mediante la cual declaró lo siguiente:

“238. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Comisión de Ética declara al señor Kenneth Zseremeta:

*239. **CULPABLE** de infringir los artículos 23 (no discriminación) y 24 (protección de la integridad física y mental) del CEF2012, así como los artículos 9, 13 y 27 de los Estatutos de la FVF 2012.*

*240. **Se prohíbe por un periodo de VEINTE (20) años su participación en cualquier tipo de actividad (administrativa, deportiva o de cualquier otra índole) relacionada con el fútbol a nivel nacional, a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 29 del CEFVF. A dicho periodo se le restará el lapso de ciento (180) días correspondiente a la sanción provisional y su prórroga establecida por esta Comisión de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 CEFVF.***

241. Se **ORDENA EL PAGO DE UNA MULTA de OCHO MIL (8.000) Unidades Convertibles de la FVF** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión

242. Se **CONDENA EN COSTAS** de este procedimiento por la cantidad de **OCHOCIENTAS (800) Unidades Convertibles de la FVF** y que abonará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión”.

34. En resumidas palabras, el Órgano de Decisión fundamentó la anteriormente referenciada sentencia sobre la base de los siguientes puntos:

- La Denuncia no estaba prescrita ya que, como lo dispone el Código de Ética de la FIFA del año 2012 (“**CEF 2012**”), el periodo de prescripción era 10 años y los eventos relativos a la Denuncia ocurrieron entre cinco a siete años antes de su presentación. La Decisión también desmintió los argumentos del Apelante sobre la aplicación retroactiva de la normativa, puesto que esta aplicó los Estatutos de la FVF del año 2012 (“**Estatutos FVF 2012**”) y el CEF 2012, ambos vigentes durante el periodo en cuestión;
- El derecho a la defensa y la presunción de inocencia del Apelante habían sido garantizados;
- No encontró evidencia de un “*ánimo de venganza en contra del denunciado o un interés personal de perjudicarlo*” por parte de una de las Jugadores sobre la base de declaraciones que esta había presentado en medios de telecomunicación. Consecuentemente, la declaración de dicha Jugadora no presentaba ninguna causal de incredibilidad subjetiva y su declaración era admisible;
- En cuanto a las alegaciones de difamación por parte del Presidente de la FVF y del Fiscal General, el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética FVF afirmó que sus miembros operaban con absoluta independencia y que esta “*lleva a cabo sus procedimientos de manera independiente de los procesos que se siguen ante la justicia ordinaria nacional*”;
- La Decisión consideró improcedentes, por falta de relevancia para satisfacer el standard de prueba, las siguientes pruebas aducidas o solicitadas por el Apelante: (i) peritajes psicológicos, (ii) los antecedentes penales del Apelante; (iii) los logros deportivos del Apelante; (iv) peritajes informáticos sobre el alegado acoso telefónico; y (v) constancias de la buena conducta o desempeño laboral del Apelante;
- La Decisión tampoco consideró que el Apelante había presentado pruebas que sustentaran la teoría que existió un complot orquestado por Jugadoras e integrantes del cuerpo técnico miembros de la comunidad LGBT+ en su contra;
- Sobre la posible violación del artículo 23 del CEF 2012, la Decisión resolvió que el Apelante había incurrido en dicha violación ya que existía una concordancia

narrativa entre la Denuncia, los testimonios de las Jugadoras 1, 3, 8 y 9 y la Testigo 3 del cuerpo técnico sobre la discriminación por la orientación sexual de ciertas jugadoras por el Apelante. Asimismo, el Órgano de Decisión estimó que el mismo Apelante, en sus testificales, había corroborado dicha conclusión al hablar de un complot por parte de la comunidad LGTB+ sin prueba alguna y admitir que la Testigo 3 fue apartada por *“promover el matrimonio homosexual”*;

- Sobre la violación por acoso físico y psicológico, la Decisión encontró que los testimonios de las Jugadoras 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 y las Testigos 2, 3 y 4 del cuerpo técnico coincidían en su relato y reportaban *“haber sido víctimas de actos que atentaron contra su dignidad e integridad mental por parte del señor Kenneth Zseremeta, quien -según dicen- las humillaba, insultaba, amenazaba, manipulaba y maltrataba física y psicológicamente”*. Habiendo considerado que estos testimonios estaban investidos de una verosimilitud subjetiva y objetiva, la Decisión encontró que el Apelante había incurrido en una violación del artículo 24.2 del CEF 2012;
- En cuanto a la acusación de acoso sexual, la Decisión estimó los testimonios de las Jugadoras 2 a la 9 y la Testigo 3 del cuerpo técnico como congruentes y verosímiles. Sobre la base de estos testimonios, el Órgano de Decisión estimó que el Apelante:

“se inmiscuya en la vida íntima y sexual de las jugadoras; irrumpía y permanecía en sus habitaciones a cualquier hora del día (noche, incluso); entraba a vestuarios y camerinos sin el consentimiento de las jugadoras; permanecía en la piscina durante las sesiones de crioterapia; dirigía insinuaciones, comentarios e invitaciones a algunas de las jugadoras; ofrecía y daba masajes a las jugadoras, aún a sabiendas que esa no era su función”.

- Adicionalmente, dicho Órgano encontró que el mismo Apelante había confirmado en sus declaraciones ante la Comisión de Ética haber cometido ciertas conductas de las cuales se le acusaba, incluyendo la intromisión en la habitación de las jugadoras, su presencia en sesiones de crioterapia y el uso de la piscina y el haber dado masajes a ciertas jugadoras. Consecuentemente, la Decisión encontró que el Apelante había transgredido flagrantemente el artículo 24.3 del CEF 2012.
- Por último, en cuanto al presunto abuso sexual perpetrado por el Apelante en contra de una menor, el Órgano de Decisión consideró, primeramente, el testimonio de la Jugadora 1, ésta siendo la víctima del acoso. Asimismo, este testimonio fue respaldado por la Denuncia y los testimonios de las Jugadoras 4, 8 y 9 y la Testigo 2 del cuerpo técnico. En consideración de estos, la Decisión asevera que encontró verosimilitud en estos ya que existía un *“alto grado de probabilidad que el denunciado haya intentado consumir algún ato de abuso sexual, tornando en consideración la condición de vulnerabilidad de las jugadoras en razón de su edad, y la relación de subordinación entre ellas y el entrenador”* ya que el *“acoso sexual y abuso sexual guardan estrecha relación entre sí”*. En este sentido, el

Órgano de Decisión se vio confortablemente satisfecho que los hechos alegados habían ocurrido y que el Apelante había incurrido en otra violación del artículo 24.3 del CEF 2012.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

35. El 11 abril de 2022, el Apelante interpuso su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”), de conformidad con lo dispuesto con el artículo R47 Código de Arbitraje Deportivo del TAS (el “Código”) con el objeto de impugnar la decisión emitida por la Comisión de Ética FVF el 5 de abril de 2022 (la “**Decisión Apelada**”). En su Declaración de Apelación, el Apelante solicitó la suspensión de los efectos de la Decisión Apelada hasta tanto el TAS dictase su laudo ya que esta “*literalmente lo deja sin trabajo*”. Además, el Apelante solicitó que la formación arbitral fuese compuesta por un árbitro único.
36. El 5 de mayo de 2022, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, de conformidad con el artículo R51 del Código.
37. El 8 de mayo de 2022, la Apelada remitió una misiva a la Secretaria del TAS, en donde expresó su acuerdo con la propuesta del Apelante sobre la designación de un árbitro único para resolver la disputa. Asimismo, la Apelada se opuso a la medida cautelar interpuesta por el Apelante relativa a la suspensión de la sanción en su contra, alegando: (i) el volumen y naturaleza de las denuncias en contra del Apelante ameritaban la ejecución de la sanción; (ii) el Apelante seguía siendo sujeto de una causa penal en su contra relativa a las mismas denuncias; (iii) ante tales alegatos en su contra, el Apelante solo se limitó a negarlos; (iv) la suspensión de la sanción le causaría un daño reputacional a la FVF, en particular a sus selecciones femeninas; y (v) la sanción, cuyo propósito era la protección de jugadoras menores de edad, estaba limitada geográficamente a la República Bolivariana de Venezuela.
38. El 30 de mayo de 2022, la Apelada presentó la Contestación a la Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código.
39. El 31 de mayo de 2022, en oportunidad de acusar recibo de la Contestación a la Apelación, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a manifestarse respecto de la pertinencia de la celebración de una audiencia o si preferían que el árbitro único dictase el Laudo en base a los escritos presentados por las Partes.
40. Ambas Partes, en sendas comunicaciones (*i.e.*, el Apelante el 5 de junio de 2022 y la Apelada el 7 de junio de 2022) informaron a la Secretaría del TAS que no juzgaban necesario la celebración de una audiencia.
41. El 10 de junio de 2022, la Secretaría del TAS notificó a las Partes de la Orden de Medidas Provisionales emitida por la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, mediante la cual rechazó la solicitud del Apelante. En dicha Orden, la Presidenta razonó que, si bien el Apelante había alegado que la suspensión representaría un eventual daño

irreparable, este no había presentado argumentos sobre los otros dos requisitos cumulativos necesarios para una orden de medidas provisionales (*i.e.*, la apariencia de un buen derecho de su apelación y el balance de intereses), por lo cual su solicitud resultaba improcedente. No obstante, la Presidenta afirmó que, en todo caso, sus argumentos sobre el daño que suponía la suspensión para su persona no corroboraban la existencia de un daño irreparable, pues la suspensión era solo aplicable en Venezuela, por lo cual el Apelante estaba habilitado para trabajar en actividades relacionadas al fútbol fuera de ese país.

42. El 22 de junio de 2022, la Secretaría del TAS, de conformidad con los R54 del Código del TAS, notificó a las Partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS había decidido la composición de la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa, la cual estaría integrada por:

Árbitro Único: D. Diego Ferrari, abogado en Buenos Aires, Argentina

43. El 31 de agosto de 2022, el Árbitro Único decidió que se consideraba suficientemente informado con los escritos presentados por las Partes y, por tanto, no se celebraría audiencia.
44. El 1 de septiembre de 2022 la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, emitió la Orden de Procedimiento, la fue firmada por el Apelante el mismo día y por la Apelada el 2 de septiembre de 2022.
45. El 5 de septiembre de 2022, el Apelante presentó de forma espontánea un nuevo documento consistente en un certificado de antecedentes penales del Apelante de resultado negativo.
46. El 7 de septiembre 2022, la Apelada remitió su respuesta a la presentación espontanea del Apelante, respondió que no objetaba la admisibilidad de la presentación, pero sí se expresó respecto de su contenido, objetando la idoneidad extrínseca del documento para la finalidad pretendida pues, a la luz de la ley venezolana, carecía de los elementos necesarios para identificar al solicitante. En respecto de su contenido, la FVF argumentó que el certificado refiere de la existencia de condenas, más no de procedimientos penales en curso.
47. El 9 de septiembre de 2022, el Apelante respondió a la misiva de la Apelada en donde se manifestó respecto de la autenticidad del certificado, de su contenido y de su valor probatorio. A su vez, el Apelante volvió a imputar a la Apelada un comportamiento arbitrario e ilegal, por violatorio de su garantía al debido proceso, en los procedimientos federativos y en el corriente arbitraje.
48. El 12 de septiembre de 2022, la Apelada volvió a responder a los argumentos extemporáneos, reafirmando que el documento aducido por el Apelante era irrelevante para la resolución de la disputa y que, en todo caso, era indiscutible que obraba una orden para su captura en el territorio venezolano.

49. El 8 de marzo de 2023, el Apelante presentó una misiva en donde reportó que esperaba recibir el sobreseimiento de la causa penal en su contra el 15 de marzo de 2023. En este sentido, el Apelante solicitó la otorgación de un plazo para poder presentar pruebas, relativas a la anteriormente referenciada causa penal, para corroborar su inocencia. El Apelante, en sendas correspondencias, informó a la Secretaría del TAS que espera recibir el sobreseimiento el 31 de marzo y, nuevamente, solicitaba un plazo para presentar pruebas y argumentos relativos a dicho acontecimiento.
50. El 14 de marzo de 2023, la Apelada respondió a las misivas del Apelante, en donde resaltó aparentes contradicciones en la defensa del Apelante, *i.e.*, a su vez arguyendo que era una víctima de una persecución política, incluso referenciado la posible inherencia de la FVF en los órganos judiciales venezolanos, mientras que resalta el supuesto sobreseimiento, emitido por los mismos órganos judiciales, como indicativo de su inocencia. Además, la Apelada resaltó la independencia de procedimientos relativos a la ética federativa ante organismos judiciales nacionales, así como las diferencias en elementos esenciales como el estándar de prueba aplicable.
51. El 5 de abril de 2023, el Apelante remitió un nuevo documento, este siendo un certificado elucidando que no existían antecedentes penales de él ante las autoridades venezolanas.
52. El 14 de abril de 2023, la Apelante, mediante una misiva, se opuso a la incorporación del documento aducido por el Apelante, citando el artículo R56 del Código y considerando dicho documento como extemporáneo y, por ende, inadmisibles en ausencia de circunstancias excepcionales que justificasen su incorporación. Adicionalmente, más allá de los aspectos procedimentales, la Apelada resaltó que el documento no era relevante, ya que la inexistencia de antecedentes penales no implicaba la inexistencia de causas penales pendiente y que, en todo caso, el derecho penal y deportivo divergían en diferentes aspectos.
53. El 27 de agosto de 2024, el Apelante solicitó *“cerrar el caso TAS 2022/A/8799 en mi favor”*, ya que: (i) *“[n]o se puede condenar a un individuo si existe duda razonable”*; (ii) es *“un perseguido políticamente y [ha] sido falsamente condenado por la [FVF]”*; y (iii) el caso estaba prescrito ya que *“llevamos más de dos años sin movimiento y no hay resolución alguna”*.
54. El 12 de septiembre de 2024, el Apelante reiteró su solicitud de cierre del caso en su favor, resaltando la inherencia de este sobre otra causa en su contra ante la FIFA.
55. En la misma fecha, la Apelada remitió una misiva a la Secretaría del TAS, en donde refutó los argumentos expuestos por el Apelante.
56. El 19 de diciembre de 2024, el Apelante remitió a la Secretaría del TAS una misiva del Jefe del Departamento Disciplinario de la FIFA, en donde esta se niega a extender la sanción en contra del Apelante a nivel mundial en vista de la concurrencia de la solicitud de la FVF con este procedimiento.

57. El 27 de diciembre de 2024, la Apelada respondió al documento enviado por el Apelante, reclamando el actuar procesal de esta contraparte.
58. El 17 de enero de 2025, el Apelante presentó un escrito titulado “*Defesa del Sr. Kenneth Zseremeta*”, esgrimiendo en gran parte los mismos argumentos expuestos por este anteriormente.
59. El 22 de enero de 2025, la Apelada remitió su respuesta al escrito presentado por el Apelante, reclamando principalmente su extemporaneidad.
60. El 23 de enero de 2025, el Apelante replicó la objeción por extemporaneidad argüida por la Apelada, volviendo a reclamar los derechos que este alega han sido violentados por la FVF.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES

61. A continuación, se presenta un breve resumen de las alegaciones de las Partes. Dicho resumen no pretende incluir todas las alegaciones formuladas por las Partes en sus escritos y en la audiencia del caso. No obstante, el Árbitro Único ha considerado de forma exhaustiva todos los argumentos y pruebas presentadas por las Partes, aun cuando no se haga mención de ellas en el presente resumen.

A. Alegaciones del Apelante

62. En sus escritos, el Apelante interpuso las siguientes alegaciones:
 - La Apelada, la cual está vinculada al gobierno venezolano, el cual ha sido acusado en numerosas ocasiones de violaciones a los derechos humanos, ha violentado el derecho a la defensa y al debido proceso del Apelante. Puntualmente, el amedrentamiento de estos derechos se produjo ya que: (i) la FVF no admitió las pruebas presentadas por el Apelante; (ii) el Apelante no fue escuchado; (iii) “[n]o se ha tenido ningún medio de prueba en la acusación”, así como tampoco indicios objetivos en su contra; (iv) la Comisión de Ética FVF no tenía “*el más mínima [sic] conocimiento del derecho en la materia*”; (v) no se tomó el testimonio de las Jugadoras, las cuales no ratificaron su Denuncia; (vi) el Apelante salió del país debido al “*trato autoritario, persecutorio e intimidante*” de la Apelada; (vii) las preguntas en las testificales indujeron las respuestas presentadas; y (viii) la Apelada manifestó parcialidad;
 - A pesar de ser la víctima de calumnias e injurias, estas publicadas en redes sociales, el Apelante no demuestra ningún tipo de trastorno psicológico, lo cual queda demostrado por la falta de denuncias en su contra durante su carrera y el informe psicológico aducido en este procedimiento;
 - La persecución política en su contra se produjo por manifestaciones que el Apelante hizo en un programa televisivo nacional, en las cuales habló de las

carencias en la infraestructura e insumos disponibles para la Selección Femenina FVF;

- El Apelante fue víctima de varias amenazas por parte de la Apelada, quienes le requerían constantemente que dimitiera de su cargo, a pesar de sus esfuerzos para lograr un buen desempeño deportivo; y
- Las declaraciones en contra del Apelante adolecían de vicios ya que habían sido producidas en “*un contexto de falta de libertad y bajo amenaza de ser despedidas de la selección*”.

63. En conjunto con sus escritos, el Apelante presentó los siguientes testimonios:

- Testigo 1: es una jugadora profesional de fútbol venezolano, la cual trabajó bajo las órdenes del Entrenador entre 2015 y 2017. La Testigo 1 manifestó, *inter alia*, que nunca presenció o fue víctima de los comportamientos de los cuales se le acusa al Apelante (*i.e.*, maltrato físico o psicológico, sobreentrenamiento, entrometimientos en su espacio o vida personal), quien siempre estaba acompañado de su cuerpo técnico. En cambio, la Testigo 1 aseveró que, si bien el Apelante era estricto, muchas de las integrantes de la Selección Femenina FVF lograron mejorar su rendimiento deportivo y alcanzar logros profesionales. Por último, la Testigo 1 expresó su sorpresa ante las acusaciones en contra del Apelante y su deseo de que prevalezca la verdad y “*no se siga manchando el honor de las jugadoras y el cuerpo técnico*”;
- Testigo 2: es una jugadora profesional de fútbol venezolano, la cual trabajó bajo las órdenes del Entrenador entre 2015 y 2017. La Testigo 2 afirmó que el Apelante siempre se comportó de manera profesional y que ella nunca observó o fue víctima de las acciones de las cuales se le acusa al Apelante; y
- Testigo 3: es un ciudadano venezolano y profesor de educación física y preparador físico, especialista en el fútbol, quien trabajo en conjunto con el Apelante entre los años 2013 y 2016. Durante su etapa con el Entrenador, el Testigo 3 afirmó que no observó ningún comportamiento indebido por parte del Apelante.

64. En virtud de lo expuesto, el Apelante interpuso el siguiente petitorio:

- “2- *Oportunamente se tome declaración testimonial de los y las testigos propuestos.*
- 3- *Se de curso a la medida cautelar de suspensión de la sanción debido al gravísimo perjuicio que me ha ocasionado.*
- 4- *Oportunamente se rechace la resolución impugnada emitida por el comité de ética de la F.V.F.*
- 5- *Se mantenga en reserva el nombre de los testigos propuestos por el peligro que puede ocasionar a sus vidas*”.

B. Alegaciones de la Apelada

65. En sus escritos, la Apelada interpuso las siguientes alegaciones:

- En cuanto a las alegaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos en Venezuela, estas resultan superfluas con respecto a la Decisión Apelada ya que (i) la FVF es una organización privada; (ii) los miembros de la Comisión de Ética FVF son independientes; y (iii) la existencia de investigaciones por parte de la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional no implica que el Apelante haya sido sujeto de las violaciones alegadas en estas investigaciones;
- Los derechos del Apelante fueron respetados ya que, la Comisión de Ética FVF: (i) admitió y valoró las pruebas presentadas por el Apelante, aunque no las estimó como de gran valor probatorio; (ii) el Apelante fue escuchado, tanto en audiencias como en escritos presentados por este y tuvo amplia oportunidad de defenderse; (iii) la Decisión Apelada examinó una serie de elementos probatorios en su contra, en particular la Denuncia y los diversos testimonios, las Jugadoras siendo firmantes de la Denuncia; (iv) ante la cabalidad con la cual la Comisión de Ética condujo el procedimiento concluido con la Decisión Apelada, la alegación del Apelante sobre la supuesta persecución de la FVF, vacía de prueba, debe ser rechazada; (v) la entrevista a las testigos no fueron “*sugestivas, capciosas, impertinentes, coactivas, difusas, ni son preguntas que contienen valoraciones, opiniones o conclusiones anticipadas*”; y (vi) la Apelada nada tuvo que ver con la supuesta campaña mediática en contra del Apelante y, en todo caso, esta no tuvo inherencia en la investigación;
- El examen psicológico y los certificados de antecedentes penales no son relevantes para este caso y, en general, la sanción impuesta por la Decisión Apelada;
- Al contrario de lo esgrimido por el Apelante, los testimonios obrantes en este caso fueron presentados por “*personas mayores de edad, con plena capacidad para declarar, que afirmaron de manera libre y espontánea, clara e inequívoca, sin ambigüedades ni contradicciones*” y no ostentan vicios de haber sido inducidos;
- En cuanto a los testigos presentados por el Apelante, estas carecen de valor probatorio ya que el hecho que estas personas no hayan experimentado las conductas por las cuales se sancionó al Apelante no quita verosimilitud a los testimonios de aquellas personas que sí estuvieron sujetas a estas violaciones éticas; y
- En general, el Apelante no presentó argumentos de fondo sobre su defensa, en cambio recayendo una estrategia de defensa fundamentada en la victimización del mismo Apelante, huérfana de prueba alguna que constate esas alegaciones.

66. Por los motivos expuestos, la Apelada solicita que se mantenga la decisión apelada.

“1.- Se admita los argumentos y las pruebas promovidas en el presente escrito de contestación a la apelación.

*2.- Se rechace los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el señor **KENNETH ZSEREMETA**.*

3.-Se confirme la Decisión CEFVF-001 dictada en fecha 5 de abril de 2022, por la Comisión de Ética de la Federación Venezolana de Fútbol”.

V. JURISDICCIÓN

67. Según lo dispuesto en el artículo R47 del Código:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

68. Por su parte, el artículo 107 de los Estatutos FVF 2012 reconoce a la Comisión de Ética FVF como uno de los órganos jurisdiccionales de la FVF y establece que:

“La F.V.F. reconoce el derecho a interponer recursos de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un Tribunal de Arbitraje independiente, con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, sus miembros, las Confederaciones, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales federativas, incluidas las de la C.S.F. y la FIFA.”

69. Asimismo, el artículo 82 del Código de Ética FVF establece que:

“Él órgano de decisión constituye, en principio, la última instancia, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), conforme a los Estatutos de la F.V.F.”

70. Finalmente, cabe mencionar que ninguna de las Partes realizó objeción alguna a la jurisdicción del TAS. Asimismo, las Partes firmaron la Orden de Procedimiento en la cual reconocieron expresamente la jurisdicción del TAS para conocer y resolver la presente controversia.

71. Por tanto, el TAS tiene jurisdicción para conocer y adjudicar del presente asunto.

VI. ADMISIBILIDAD

72. La apelación fue presentada dentro del plazo estipulado en el artículo 120 de los Estatutos FVF 2012, es decir, dentro de los 21 días de notificada la decisión apelada. Adicionalmente, se cumplen con los requisitos del artículo R49 del Código.
73. Por lo tanto, la apelación resulta admisible.

VII. LEY APLICABLE

74. El artículo R58 del Código establece que:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

75. El Apelante no arguye ningún punto relativo al derecho aplicable, mientras que la Apelada hace referencia a su propia normativa y al CEF 2012.
76. En este sentido, el Árbitro Único toma nota del razonamiento expuesto en la Decisión Apelada con respecto a la legislación aplicable, en donde se expone que el CEF 2012 es aplicable por dos razones: (i) el Código de Ética FVF no podía aplicarse ya que había sido promulgado en el año 2021 y, visto que los hechos pertinentes sucedieron antes de esto, este prohibía su aplicación retroactiva, por lo cual había un vacío en la normativa de la FVF; (ii) el CEF 2012 sí regulaba las materias éticas al momento de los hechos; y (iii) el artículo 4.2 del Código de Ética FVF establece que, en caso de “lagunas legales”, el “Código de Ética de la FIFA” podía aplicarse. Adicionalmente, si bien la FVF no contaba con un código de ética propio en su momento, el artículo 27 de los Estatutos FVF 2012 enumeraba como uno de los deberes de los entrenadores el “[e]jercer sus actividades responsablemente y llevar una vida íntegra a nivel físico y moral, ajustada a los códigos éticos del deporte, así como a los principios y valores de responsabilidad, justicia, honestidad, solidaridad, compañerismo, tolerancia, cooperación y respeto por los demás” (énfasis añadido).
77. Visto lo dispuesto por el artículo R58 del Código, en particular la aplicación de las regulaciones de la federación que emite la decisión recurrida, el Árbitro Único concuerda con la aplicación del CEF 2012 de manera supletoria ya que existía una laguna legal en materia de ética en la FVF hasta el año 2021.
78. Consecuentemente, el Árbitro Único determina que el derecho aplicable a esta disputa son los estatutos y reglamentos de la FVF, los estatutos y reglamentos de la FIFA –en particular el Código de Ética de la FIFA del año 2012, aplicable de manera supletoria– y, subsidiariamente, la legislación venezolana.

VIII. FONDO DE LA DISPUTA

79. El Árbitro Único, habiendo analizado los argumentos y peticiones presentados por las Partes y la naturaleza disciplinaria del presente caso, considera que, para poder resolver la presente disputa, debe considerar los siguientes puntos:
- A. ¿Vistas las reclamaciones de índole procesal interpuestas por el Apelante, cual es la inherencia de estas en el presente procedimiento?
 - B. ¿Existe suficiente material probatorio para concluir que el Apelante incurrió en las infracciones del CEF 2012?
 - C. Por último, el Árbitro Único considerar cuestiones adicionales no aplicables a los puntos anteriores.

A. De las reclamaciones relativas a la instancia federativa

80. Atento a las reiteradas manifestaciones del Apelante respecto de supuestas irregularidades procedimentales ocurridas en la instancia federativa, el Árbitro Único entiende que debe primero considerar las numerosas alegaciones aducidas por el Apelante respectivas al avasallamiento de sus derechos al debido proceso y a una limitación a su derecho de ser oído por un juez imparcial, durante las fases de investigación y de decisión, culminando en la Decisión Apelada.
81. Así pues, el Apelante ha argüido en este procedimiento que, en resumidas palabras, ha sido víctima de una persecución política, la cual resultó en un procedimiento disciplinario en su contra totalmente parcial, en donde no se respetaron sus derechos a la defensa y la presunción de inocencia, resultando en una decisión arbitraria, vacía de pruebas o sustentos legales. Por su parte, la Apelada niega rotundamente estas alegaciones, afirmando la imparcialidad y competencia de la Comisión de Ética FVF y resaltando diversos actos procesales en donde se respetaron los derechos del Apelante, si bien la resolución final no haya sido de su agrado.
82. En consideración de los argumentos sobre el cuestionamiento por parte del Apelante respecto de la supuesta violación de las garantías adjetivas en la instancia federativa, el análisis del Árbitro Único parte del cuantiosamente referenciado artículo R57 del Código, el cual establece que “[l]a Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho”.
83. El alcance del poder revisor de la jurisdicción de apelación que el artículo R57 del Código concede al TAS para oír *de novo* del caso que le es traído al Árbitro Único sólo cede ante el límite que le imponen las peticiones formuladas por las partes y el *thema decidendum* de la instancia anterior ya que, la naturaleza disciplinaria de la decisión en crisis no restringe su jurisdicción, sino que más bien eleva la exigencia de un ejercicio prudencial del amplio poder revisor que le fue conferido, por la deferencia que en materia disciplinaria le es debida a los órganos jurisdiccionales federativos emisores de la decisión apelada que le es sometida para su conocimiento y decisión.

84. La extensión del principio *de novo*, el cual ha sido definido –en lo que aquí importa– de la siguiente manera:

“La primera está vinculada a la facultad del TAS de revisar los hechos y el derecho en virtud del artículo R57 del Código. Como es bien sabido, el Panel, sobre dicha base, escucha el caso de novo: por lo tanto, el Panel no se limita a una mera revisión de la legalidad de la Decisión impugnada, sino que puede emitir una nueva decisión sobre la base de las normas aplicables y considera a tales efectos todas las nuevas pruebas y alegaciones aportadas por las partes. Esto implica que, aunque se haya producido una violación del principio del debido proceso en un procedimiento anterior, ésta puede subsanarse mediante un recurso completo ante el TAS (CAS 94/129; CAS 98/211; CAS 2000/A/274; CAS 2000/A/281; CAS 2000/A/317; CAS 2002/A/378). De hecho, la virtud de un sistema de apelación que permite una nueva audiencia completa ante un órgano de apelación es que las cuestiones relativas a la imparcialidad de la audiencia ante el tribunal de primera instancia ‘se desvanecen en la periferia’ (CAS 98/211, citando doctrina y jurisprudencia suizas). En otras palabras, como se sostuvo en CAS 2008/A/1574, ‘cualquier alegación de denegación de justicia natural o cualquier defecto o error procesal, incluso en violación del principio del debido proceso, que pueda haber ocurrido en primera instancia... será subsanado por el procedimiento arbitral ante el panel de apelación y, por tanto, el panel de apelación no está obligado a considerar tales alegaciones’ (CAS/2017/A/5127, ¶ 64. Véase también, CAS 2021/A/8058, ¶¶ 99-100) (énfasis añadido).¹

85. En este sentido, el Árbitro Único recalca que, en este procedimiento, el Apelante ha tenido plena oportunidad de presentar sus alegatos, producir pruebas y, en general, ha sido plenamente escuchado. Además, en lo que respecta al supuesto arbitrio de la FVF por la situación política en Venezuela, no es cuestionable que el TAS es un tribunal arbitral imparcial, como lo ha confirmado el Tribunal Federal Suizo, sin inherencias o vicios de influencia por parte de cualquier organismo privado o estatal.
86. Atento a la extensión y plenitud del poder de revisión que le confiere el artículo R57 del Código, el Árbitro Único coincide con la establecida jurisprudencia que atribuye a la

¹ Original en inglés:

“The first is linked to the CAS power of review of the facts and the law under Article R57 of the Code. As it is well known, the Panel, on such basis, hears the case de novo: therefore, the Panel is not limited to a mere review of the legality of the Challenged Decision, but can issue a new decision on the basis of the applicable rules and considers for such purposes all new evidence and submissions brought by the parties. This implies that, even if a violation of the principle of due process occurred in prior proceedings, it may be cured by a full appeal to the CAS (CAS 94/129; CAS 98/211; CAS 2000/A/274; CAS 2000/A/281; CAS 2000/A/317; CAS 2002/A/378). In fact, the virtue of an appeal system which allows for a full re-bearing before an appellate body is that issues relating to the fairness of the hearing before the tribunal of first instance “fade to the periphery” (CAS 98/211, citing Swiss doctrine and case law). In other words, as held in CAS 2008/A/1574, “any allegation of denial of natural justice or any defect or procedural error even in violation of the principle of due process which may have occurred at first instance ... will be cured by the arbitration proceedings before the appeal panel and the appeal panel is therefore not required to consider any such allegations”.

intervención por vía de apelación del TAS, un efecto saneador sobre cualquier vicio de procedimiento que podría haber afectado eventualmente las instancias anteriores:

*“La RPC también tuvo la oportunidad, ante este Panel, de presentar pruebas y argumentar su caso en contra de la Decisión de suspenderla. Esta audiencia ante el TAS es, a la luz del artículo R57 del Código, una audiencia **de novo**. De acuerdo con la jurisprudencia constante del TAS, el efecto de una audiencia **de novo** es que los vicios procesales ocurridos en una instancia inferior se consideran subsanados ante el TAS, ya que este lleva a cabo una nueva revisión completa del litigio (MAVROMATI/REEB, The Code of the Court of Arbitration for Sport, Alphen aan den Rijn 2015, Art. 57 no. 12 y ss., 24 y ss.; 30). En consecuencia, posibles deficiencias, tales como la denegación de justicia o irregularidades procesales, resultan lamentables, pero no tienen ningún efecto a la luz de la decisión **de novo** dictada por el TAS (MAVROMATI/REEB, The Code of the Court of Arbitration for Sport, Alphen aan den Rijn 2015, Art. 57 no. 24 y ss., con referencia a CAS 2011/A/2343, no. 48 y no. 30, con referencia a CAS 2006/A/1153, párrafo 54; CAS 2008/A/1480, no. 71)”* (CAS/2016/A/4745, ¶ 64. Véase también, CAS 2008/A/1454, ¶¶ 14-19, CAS 2015/A/3923, ¶¶ 60-61, CAS 2022/A/8695, ¶¶ 83-86 entre muchos otros).²

87. Ahora bien, antes de analizar la prueba, el Árbitro Único toma nota de la índole penal de varias de las reclamaciones del Apelante, por lo cual resulta primordial analizar la naturaleza de este procedimiento, en particular en lo que respecta al estándar de prueba, antes de proseguir.
88. Así, la circunstancia de que las conductas reprobadas por las regulaciones federativas puedan compartir la misma descripción tipificada como delitos en la legislación penal venezolana, no altera la naturaleza civil de los procedimientos disciplinarios deportivos y por tanto no determina la aplicación *per se* al caso disciplinario deportivo de los principios y garantías de la dogmática penal (véase CAS 2022/A/8651, ¶ 135) ni de los criterios de valoración probatoria. Y así lo tiene dicho el Tribunal Federal Suizo:

“Por otro lado, los principios relativos a la carga y valoración de la prueba en el ámbito del derecho privado —incluso al evaluar sanciones disciplinarias impuestas por asociaciones deportivas privadas— no pueden determinarse desde la perspectiva de conceptos penales como la presunción de inocencia o las garantías derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), tal como lo ha confirmado el Tribunal Federal en diversas ocasiones en casos de infracciones por dopaje (Sentencias

² Original en inglés:

“The RPC also had the opportunity before this Panel to provide evidence and to make a case against the Decision to suspend it. This hearing before CAS is – in light of Article R57 Code – a hearing de novo. According to constant CAS jurisprudence, the effect of such a de novo hearing is that procedural flaws which occurred in a lower instance are cured before the CAS, since the latter completely re-bears the dispute (MAVROMATI/REEB, The Code of the Court of Arbitration for Sport, Alphen aan den Rijn 2015, Art. 57 no. 12 et seq., 24 et seq.; 30). As a result, possible deficiencies – such as denial of justice, or procedural irregularities – are unfortunate but without any effect in light of the de novo decision of the CAS (MAVROMATI/REEB, The Code of the Court of Arbitration for Sport, Alphen aan den Rijn 2015, Art. 57 no. 24 et seq. with reference to CAS 2011/A/2343, no. 48 and no. 30 with reference to CAS 2006/A/1153, para. 54; CAS 2008/A/1480, no. 71). ”

4A_448/2013 del 27 de marzo de 2014, E. 3.3; 4A_488/2011 del 18 de junio de 2012, E. 6.2; 4A_612/2009 del 10 de febrero de 2010, E. 6.3.2; 5P.83/1999 del 31 de marzo de 1999, E. 3d; 4P.217/1992 del 15 de marzo de 1993, E. 8b, no publicada en: BGE 119 II 271 ss.)” (AFT4A_178/2014, ¶ 5.2)³

89. Como se determinó anteriormente, las normas aplicables a este procedimiento son los Estatutos FVF y, de forma supletoria, el CEF 2012. Este último, en su artículo 51, establece que el grado de certeza jurídica aplicable a la hora de la estimación de la prueba es la “*intima convicción*”. La jurisprudencia del TAS, al aplicar este estándar probatorio, ha determinado que la íntima convicción, para los propósitos de la determinación de una sanción disciplinaria, resulta un término subóptimo (véase, CAS 2017/A/5003, ¶ 175), por lo cual varias formaciones arbitrales, al aplicar el artículo 51 CEF 2012, resolvieron aplicar el conocido estándar de prueba de la satisfacción suficiente – a veces entendiendo que el término íntima convicción causaba una *lacuna* y en otras entendiendo que este es un término análogo a la satisfacción suficiente (véase, CAS 2016/A/4501, ¶¶ 121-122, citando CAS 2011/A/2625, ¶ 53; CAS 2017/A/5003, ¶ 175).
90. Afirmando que el estándar de prueba es efectivamente el de la satisfacción suficiente, este mismo ha sido definido en la jurisprudencia como un estándar de prueba mayor al del balance de probabilidades, pero menor al de más allá de la duda razonable, este último siendo aplicable en casos penales (véase, CAS 2014/A/3625, ¶¶ 131-132; CAS 2016/A/4650, ¶ 64; CAS 2018/A/5920, ¶ 83). Adicionalmente, varias formaciones arbitrales han considerado que hay un margen de graduación en lo que respecta a la satisfacción emanante de la prueba, correlativa a la gravedad de la acusación (véase, CAS 2011/A/2490, ¶ 40; CAS 2014/A/3625, ¶ 132; CAS 2016/A/4650, ¶ 64; CAS 2018/A/5920, ¶ 84). Dicho de otra forma, una formación arbitral debe derivar un mayor grado de confianza de la prueba cuanto más seria sea la acusación a la cual está adjudicando.
91. Por consiguiente, aquellos derechos aplicables a los procedimientos penales, como lo es la presunción de la inocencia, no son aplicables en este procedimiento o en la investigación disciplinaria antelar a este procedimiento. Sin embargo, cabe acotar que esto no significa que el Apelante se ve desahuciado de cualquier derecho. Por el contrario, este Árbitro Único debe cerciorarse que los derechos del Apelante aplicables a procedimientos civiles, como lo es el derecho a un juicio justo, amparado por el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (“CEDH”), sean respetados (véase,

³ Original en alemán:

“Ausserdem lassen sich die beweisrechtlichen Grundsätze im Anwendungsbereich des Privatrechts - auch wenn Disziplinarmaßnahmen privater Sportverbände zu beurteilen sind - nicht unter dem Blickwinkel strafrechtlicher Begriffe wie der Unschuldsvermutung oder nach den aus der EMRK fließenden Garantien bestimmen, wie das Bundesgericht insbesondere in Fällen von Dopingverstößen verschiedentlich bestätigt hat (Urteile 4A_448/2013 vom 27. März 2014 E. 3.3; 4A_488/2011 vom 18. Juni 2012 E. 6.2; 4A_612/2009 vom 10. Februar 2010 E. 6.3.2; 5P.83/1999 vom 31. März 1999 E. 3d; 4P.217/1992 vom 15. März 1993 E. 8b, nicht publ. in: BGE 119 II 271 ff.). Mit dem Vorbringen, das Schiedsgericht habe die Unschuldsvermutung verletzt, erhebt der Beschwerdeführer demnach keine nach Art. 190 Abs. 2 IPRG zulässige Rüge.”

CAS 2017/A/5003, ¶ 262, citando CAS 2011/A/2426, ¶ 66), cosa que ha sucedido en este procedimiento.

92. Finalmente, el Árbitro Único cree oportuno destacar que el Apelante, en el ejercicio de su derecho a ser oído por este Tribunal, tiene absoluta libertad de formular todas y cada una de las impugnaciones que considere pertinentes para sostener su pretensión recursiva. Sin embargo, la naturaleza disciplinaria de la Decisión Apelada no lo relevaba del deber que le cabe –como a cualquier otro litigante– de ofrecer y producir la prueba que de sustento de las violaciones procedimentales enunciadas.
93. En este sentido, un simple repaso de las piezas fundamentales de esta *litis* permite verificar la inexistencia del ofrecimiento de pruebas que sustenten las violaciones procedimentales tan ligeramente denunciadas. Así el Apelante ha incumplido –también en esta instancia– con el *onus probandi* que especialmente le pesaba, ante la gravedad de las conductas que se le imputaron.
94. La posición del Apelante en este punto contrasta con los antecedentes traídos por la Apelada en los que se puede comprobar, a simple vista, el esfuerzo puesto por la FVF para sustanciar de manera ordenada y seria el procedimiento sumarial, citando oportunamente al encartado para que ejerza su defensa, habiendo puesto a disposición previamente para su examen la prueba producida durante la etapa de instrucción, oyéndolo sin limitaciones en dos audiencias y emitiendo luego la Decisión Apelada en una resolución muy extensa en la que se analizan y se resuelven todas y cada una de las defensas opuestas por el Apelante.
95. En conclusión, las reclamaciones del Apelante relativas a violaciones de sus derechos quedan rechazadas, sobre la base que dichos derechos han sido respetados en este procedimiento ante el TAS, en congruencia con sus obligaciones bajo el derecho suizo. Consecuentemente, el Árbitro Único proseguirá a analizar la prueba bajo el estándar de prueba aplicable, este siendo el de satisfacción suficiente y no el de más allá de la duda razonable, y con un grado de deferencia a las acusaciones sobre las cuales se le impuso la sanción al Apelante en la Decisión Apelada.

B. Del análisis de la prueba y las infracciones imputadas por la Decisión Apelada

96. En función de analizar la viabilidad del recurso del Apelante en contra de las sanciones impuestas en contra de él, más allá de las reclamaciones procesales descartadas anteriormente, el Árbitro Único comenzará por analizar consideraciones preliminares, en particular considerando las reclamaciones del Apelante sobre la estimación y cuantía de la prueba obrante en el expediente en su contra (*i.e.*, subsección VIII.B.a). Subsiguiente, el Árbitro Único procederá a analizar, individualmente, las infracciones por las cuales se le ha imputado la sanción, estas siendo la discriminación (*i.e.*, subsección VIII.B.b) y acosos y abusos hacia menores (*i.e.*, subsección VIII.B.c).

a. *Consideraciones preliminares y estimación del cuerpo probatorio*

97. El Árbitro Único estima pertinente considerar las pruebas obrantes en el expediente, con énfasis en aquellas sobre las cuales la Apelada decidió imponer la sanción, en particular vistas las reclamaciones del Apelante en este sentido.
98. Así pues, el Apelante reclama, *inter alia*, que las pruebas en su contra no son suficientes para imputarle las anteriormente referenciadas infracciones éticas. Esta impugnación del Apelante se centra en varias vertientes, una siendo el hecho que los testimonios de las Jugadoras e integrantes del cuerpo técnico muestran vicios de haber sido inducidas y/o de haberse presentado sin el libre albedrío de estas. Aunada a esta reclamación, el Apelante también resalta que “[n]o se ha tomado, siquiera, el testimonio de las denunciantes”. Por último, el Apelante también reclama una serie de injurias y perjuicios causados por la naturaleza pública de la Denuncia, la cual resulto en un perseguimiento mediático en su contra.
99. En respuesta a estas alegaciones, las cuales fueron denegadas en la Decisión Apelada, la Apelada arguye que, de las 24 Jugadoras que firmaron la Denuncia, nueve de ellas testificaron en contra del Apelante, ratificando su acusación, en conjunto con cuatro miembros del cuerpo técnico. Estos 13 testimonios, afirma la Apelada, fueron dados con plena conciencia y en condiciones de plena libertad, formando conjuntamente el cuerpo probatorio en su contra y el cual la Comisión de Ética FVF consideró eran verosímiles. Finalmente, respecto a las calumnias e injurias supuestamente sufridas por el Apelante, la Apelada asevera que la opinión pública negativa del Apelante no es causa de alguna acción de la FVF, ni tampoco tuvo inherencia alguna en el Comisión de Ética FVF.
100. En este sentido, la reciente jurisprudencia del TAS ha abordado cuestiones similares a las que nos entienden en este procedimiento. En particular, los casos CAS 2019/A/6388 y CAS 2019/A/6669, los cuales trataron la admisibilidad y verosimilitud de testimonios anonimizados en casos de acoso y abuso sexual. En cuanto a la admisibilidad de estos testimonios, ambas formaciones reconocieron que, en principio, la admisión de testimonios anónimos atenta en contra del derecho a un juicio justo del Apelante, consagrados en el artículo 6.1 CEDH y el artículo 29.2 de la Constitución suiza, en particular visto que el acusado se ve incapacitado de conducir un interrogatorio con toda la información pertinente al testimonio y su credibilidad (véase, CAS 2019/A/6388, ¶ 124; CAS 2019/A/6669, ¶¶ 150-151).
101. Sin embargo, estas formaciones decidieron admitir los testimonios anónimos, inclusive protegiendo el anonimato de los testigos durante la audiencia, sobre la base de los siguientes criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“**TEDH**”):

“permitió el uso de ‘protegidos’ las siguientes condiciones estrictas: (i) que los testigos motiven de manera convincente su solicitud de permanecer en el anonimato, (ii) que el tribunal tenga la posibilidad de ver a los testigos, (iii) que los testigos se enfrenten concretamente a un riesgo de represalias por parte de la parte contra la que declaran si se conociera su identidad, (iv) que los testigos sean interrogados por el propio tribunal,

que debe comprobar su identidad y la fiabilidad de sus declaraciones, y (v) que los testigos sean interrogados mediante un ‘sistema de protección audiovisual’ (véase CAS 2011/A/2384 & CAS 2011/A/2386)” (CAS 2019/A/6388, ¶ 125; CAS 2019/A/6669, ¶ 152).⁴

102. La Apelada sustenta la admisibilidad de los testimonios anónimos presentados en primera instancia sobre la base del artículo 46 del Código de Ética FVF, el cual dispone:

“En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de ética abierto conforme al presente código pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el presidente del órgano competente o su vicepresidente podrá ordenar que, entre otros:

- a) no se identifique a la persona en presencia de las partes;*
- b) la persona no comparezca en la audiencia;*
- c) se distorsione la voz de la persona;*
- d) se interroge a la persona fuera de la sala de audiencias;*
- e) el presidente o el vicepresidente del órgano competente interroge a la persona por escrito;*
- f) toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.*

Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente código cuando:

- a) las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y*
- b) los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.*

Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se le haya concedido protección y anonimidad en virtud de la presente disposición o cualquier información que pudiese identificarla”.

103. En este procedimiento, la Apelada reafirmó su estimación de la aplicabilidad del artículo 46 y, en general, la calidad de testigos protegidos en su *petitum*, mediante el cual solicitó al Árbitro Único lo siguiente:

⁴ Original en inglés:

“The European Court of Human Rights (the “ECtHR”), in fact, allowed the use of “protected” the following strict conditions: (i) that the witnesses motivate their request to remain anonymous in a convincing manner, (ii) that the court has the possibility to see the witnesses, (iii) that the witnesses would concretely face a risk of retaliation by the party they are testifying against if their identities were known, (iv) that the witnesses are questioned by the court itself, which must check their identities and the reliability of their statements, and (v) that the witnesses are cross-examined through an “audiovisual protection system” (see CAS 2011/A/2384 & CAS 2011/A/2386)”.

“(i) escuchar a los testigos de forma anónima; (ii) considerar las declaraciones de los testigos como prueba principal, de modo que los testigos solo estarían sujetos a un contrainterrogatorio por parte del Apelante y a preguntas del Árbitro, a fin de ‘evitar que las jugadoras y el cuerpo técnico revivan los detalles de una experiencia de naturaleza sensible y traumática’; (iii) ordenar al apelante que proporcione antes de la audiencia las preguntas que pretenda hacer a los testigos del Demandado durante el contrainterrogatorio, a fin de garantizar que las preguntas se limite [sic] a cuestiones de hecho y no tengan como objetivo identificar a los testigos protegidos”.

104. En la opinión del Árbitro Único, el artículo 46 Código de Ética FVF se encuentra, al menos en parte, en línea con la jurisprudencia del TAS sobre la admisibilidad de testimonios anónimos, *i.e.*, (i) la necesidad de un riesgo a la integridad del testigo; (ii) la comparecencia de los testigos ante la entidad adjudicadora, la cual debe conocer la identidad de estas y pueda interrogarlas; y (iii) prevé el interrogatorio de los testigos en una audiencia, mediante el uso de tecnologías que impidan la identificación de estos. Pues bien, *a priori*, parece que solo se cumplió uno de estos requisitos, que el tribunal, en este caso la Comisión de Ética de la FVF, conociera la identidad de las jugadoras e integrantes del cuerpo técnico y tuviese la oportunidad de interrogar a estas, lo cual hizo en las fechas subsiguientes a la apertura del Procedimiento de Instrucción.
105. Sin embargo, existen otras consideraciones que matizan esta conclusión preliminar. En lo que respecta a la necesidad de un riesgo a la integridad del testigo, no parece haber un argumento concreto que respalde la conclusión que la integridad física de los testigos se vería comprometida por su testimonio en este procedimiento. Sin embargo, queda claro que la naturaleza de las acusaciones es sumamente delicada, pues es relativa a abusos, acosos y discriminaciones hacia menores, en parte por su identidad sexual, con la mayor gravedad siendo el abuso sexual de una menor de edad. Vista los efectos psicológicos y sociales que una comparecencia pública podría significar para esta (p.e., retraumatización durante el interrogatorio, la difusión no consensual de la identidad sexual de la persona o la publicación de detalles sobre el abuso sufrido por un individuo durante su adolescencia), el Árbitro Único considera que la anonimización de los testimonios por razón de la protección de la integridad psicológica de las testigos es admisible.
106. Otra particularidad del caso que nos ocupa es el hecho que, si bien los testimonios de las nueve Jugadoras se presentaron de forma anónima, la Denuncia ha sido firmada por 24 Jugadoras, incluyendo aquellas que han comparecido. Así pues, el Apelante ha podido identificar parcialmente a las Jugadoras que han interpuesto los testimonios, inclusive llegando a referirse a algunas por nombre y apellido, posición en el equipo o referenciando la participación – o exclusión – de ciertas testigos en competiciones regionales o internacionales durante sus comparecencias ante la Comisión de Ética FVF.
107. Este conocer – en algunos casos con certeza y en otros a modo más general – de las Jugadoras que declararon en su contra puede explicar otra de las particularidades del presente caso, en particular el hecho que el Apelante no ha convocado a ninguno de los testigos obrantes en el expediente disciplinario y tampoco ha solicitado la celebración de una audiencia. En este sentido, el Código TAS establece, en su artículo R51, que el Apelante debe nombrar a aquellos testigos que desea interrogar durante el procedimiento

en su Memoria de Apelación, cosa que el Apelante no ha hecho en el presente procedimiento. Asimismo, el artículo R57 del Código TAS establece que la formación debe consultar a las partes sobre la necesidad de celebrar una audiencia, cosa que, *in casu*, ambas Partes expresaron no era necesaria para la resolución de esta disputa. En este sentido, queda meridianamente claro que la estrategia de defensa del Apelante, la cual no fue restringida en alguna manera por el Árbitro Único, no estimó necesario interrogar a las Jugadoras y Testigos para ejercer una defensa efectiva ante las alegaciones en su contra.

108. Consecuentemente, en consideración de (i) la legislación aplicable, tanto la aplicable a la disputa (*i.e.*, los códigos de ética de la FIFA y FVF); (ii) las particularidades del caso que nos ocupa (*i.e.*, la naturaleza de las alegaciones, la edad de las testificantes al momento de los hechos relevantes y la publicación de la Denuncia); y (iii) la estrategia de defensa del Apelante, el Árbitro Único considera que los testimonios anónimos en contra del Apelante presentados en primera instancia son admisibles, sin que esto hubiese afectado los derechos del Apelante para poder evaluar la idoneidad de los testigos ni de alegar sobre la fuerza probatoria de sus testimonios.
109. Habiendo establecido la admisibilidad de los testimonios presentados en primera instancia, también resulta relevante establecer el criterio a ser utilizado para estimar su verosimilitud, en particular considerando que estos no han sido sujetos a interrogatorios y conforman casi la totalidad del cuerpo probatorio sobre el cual la Decisión Apelada impuso la sanción.
110. En este ámbito la jurisprudencia del TAS vuelve a ser instructiva, puntualmente el anteriormente referenciado CAS 2019/A/6388, que nuevamente abordó cuestiones similares al caso que nos acoge. En este sentido, ante una denuncia sustentada sobre la base de cinco testimonios anónimos, la formación arbitral decidió confirmar la sanción, al mismo tiempo reconociendo que, en principio, no se le podía imponer una sanción a un acusado basándose en un único testimonio anónimo. Así pues, la formación arbitral concluyó que no se encontraba ante un caso en donde el cuerpo probatorio era insuficiente, como lo sería un solo testimonio anónimo, pero, en cambio, la prueba en contra del apelante llegaba al grado de satisfacción suficiente ya que: (i) no existía evidencia que sustentara la contención del apelado que las testigos quien las acusaba tenían alguna razón para fabricar la acusación y coordinar la denuncia (véase, CAS 2019/A/6388, ¶¶ 185-188); (ii) los testimonios eran consistentes con denuncias hechas ante otros organismos, incluidos aquellos de la justicia ordinaria en Afganistán (véase, CAS 2019/A/6388, ¶¶ 189-191); y (iii) en el expediente no consistía de una acusación anónima, pero, en cambio, de cinco testificales que eran coherentes, consistentes y confiables (véase, CAS 2019/A/6388, ¶¶ 192-195).
111. La Decisión Apelada, aunque no se rige por o hace referencia a esta jurisprudencia del TAS, se rigió por un criterio similar para estimar la verosimilitud de los testimonios, estos siendo: (i) la carecía de “*incredibilidad subjetiva por parte de la [testigo]*” (*i.e.*, la valoración del “*grado de madurez, sanidad mental, seriedad, etc.*” de la testigo, así como la posible “*existencia de resentimiento, enemistad o un deseo de venganza que tenga su origen en causas distintas y previas al hecho que se juzga*”); (ii) la lógica interna del

testimonio, posiblemente acompañado de “*corroboraciones periféricas o datos de carácter objetivo cursantes en el proceso*”, incluyendo declaraciones o testimonios por parte de terceros; (iii) la persistencia de la incriminación, por parte de la parte declarante, a lo largo del proceso.

112. El Árbitro Único considera que estos criterios, reflejados en la jurisprudencia del TAS y en la Decisión Apelada, son apropiados para la evaluación de testimonios en el presente caso, no solo por la naturaleza de este (*i.e.*, el alegado acoso, abuso y discriminación de menores de edad), pero tomando en cuenta el estándar de prueba aplicable.
- b. *De la infracción del artículo 23 CEF 2012 y del artículo 9 de los Estatutos FVF 2012 sobre la discriminación*
113. La primera infracción imputable al Apelante según la Decisión Apelada es por razón de la discriminación de las Jugadores bajo los siguientes artículos:

Artículo 23 CEF 2012:

“Las personas sujetas al presente código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, género, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo” (énfasis añadido).

Artículo 9 de los Estatutos FVF 2012:

“No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo religioso, el lenguaje, razones políticas y la condición social o aquella que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos de cada individuo, grupo de personas o entidades afiliadas. El incumplimiento de esta disposición es sancionable con suspensión o exclusión”.

114. Entre las discriminaciones que engloba el artículo 23 CEF 2012 se encuentra explícitamente tipificada la discriminación por orientación sexual, ésta siendo, efectivamente, la discriminación de la cual se le acusa al Apelante. En este sentido, el cuerpo probatorio en su contra consiste en la Denuncia, los testimonios de la Jugadoras 1, 3, 8 y 9 y los testimonios de la Testigo 3 del cuerpo técnico; el cual se resume, de la siguiente manera:

- La Denuncia: esta carta, la cual fue publicada en redes sociales y firmada por 24 Jugadoras de la Selección Femenina FVF, denunció, *inter alia*, que el Apelante opinaba, comentaba y preguntaba sobre la sexualidad e intimidad de las Jugadoras, estas siendo menores de edad. Además, las Jugadoras denunciaron que aquella que se identificaban con “*la comunidad LGBTI+ eran constantemente cuestionadas por su orientación sexual*” y el Apelante las amenazaba y manipulaba con

informarle a los padres de estas Jugadoras sobre su orientación sexual en respuesta situación de supuesta indisciplina o bajo rendimiento;

- Jugadora 1: esta Jugadora denunció que el Apelante, al suponer que esta era pareja de otra Jugadora, le informó que la iba a *“bota[r] de la selección porque según él me gustaba una mujer”* porque *“hasta que no madurara y supiera que lo que vale la pena era un hombre, no volvería a la selección”*. Además, la Jugadora 1 también hizo saber que, cuando el Apelante percibía que una jugadora le *“gustaba una mujer, qué no te decía”*;
- Jugadora 3: a pesar de afirmar haber tenido una buena *“relación de entrenador a jugadora”* con el Apelante, la Jugadora 3 aseveró que el Apelante *“hacía comentarios fuera de lugar, porque yo tenía una relación con alguna de las jugadoras y hacía comentarios que estaban fuera de lugar, me amenazaba con decirle a mis padres”*. Ante la pregunta de la FVF *“¿Qué hacía [el Apelante] cuando se ponía muy disgustado?”*, la Jugadora 3 declaró, *inter alia*, que este se inmiscuía en las vidas personales de las Jugadoras y que, sabiendo de la relación de la Jugadora 3 con una compañera, este, *“cuando estaba feliz, nos dejaba estar juntas y cuando estaba molesto, nos separaba y nos amenazaba con decide a la familia”*;
- Jugadora 6: ante las preguntas relativas a la orientación sexual de sus compañeras, la Jugadora 6 afirmó que este era un tema del que se comentaba públicamente, incluyendo comentarios sobre la capacidad de concentración de ciertas jugadoras identificadas como homosexuales y amenazando a algunas de estas con informarle a sus padres;
- Jugadora 7: esta Jugadora, la cual formó parte del plantel desde 2013, afirmó que el Apelante y otro miembro del cuerpo técnico hablaban sobre la sexualidad de las Jugadoras y *“haciendo comentarios fuera de lugar. Porque unas jugadoras compartían más, se ponían a decir que eran novias, sin ser verdad solo por ofender”*;
- Jugadora 8: al finalizar su testimonio y al ser instada a añadir cualquier otra cosa que quisiera declarar, la Jugadora 8 afirmó que había sido víctima de abuso psicológico por parte del Apelante, en particular al ser discriminada y humillada, en conjunto con su pareja, a las cuales se le prohibió entrenar, comer o entrar al autobús. Según la Jugadora 8, la razón detrás de ese trato era *“porque yo tenía una novia”*;
- Jugadora 9: ante la pregunta de la Comisión de Ética FVF sobre la posible intromisión del Apelante en las vidas de las Jugadoras, la Jugadora 9 aseveró que *“[s]i alguna era homosexual las insultaba, las trataba mal, les decía maricas, las amenazaba con decirle a sus padres”* y que, en lo que respecta a ella, el Apelante *“se quería involucrar en mi vida sexual, en mis preferencias sexuales, me amenazaba, imagínate que tenía una relación con una chica y me decía que iba a hablar con mis padres”*; y

- Testigo 3 del cuerpo técnico: esta se desempeñó como psicóloga en la Selección Femenina FVF, parte del cuerpo técnico bajo la tutela del Apelante, de manera intermitente entre los años 2014 y 2016. En su testimonio, la Testigo 3 afirmó que el Apelante “*hablaba mucho sobre la sexualidad de las jugadoras [...] si eran homosexuales o heterosexuales, siendo menores, incluso ofreciendo como premios cambio de habitación para que durmieran con quisieras [sic]*”. Luego, el Apelante utilizaba su conocimiento de la orientación sexual de las Jugadoras “*para amenazarlas con llamar al papá, para que el papá les pegara*”, aseveró la Testigo 3. En cuanto a su relación de trabajo con el Apelante, la Testigo 3 testifico que, si bien al comienzo sostuvieron una buena relación profesional, esta eventualmente se deterioró, con el Apelante llegando a acusarla de querer “*llevar a las jugadoras al lesbianismo*”.
115. El Árbitro Único, habiendo considerado la Denuncia y los testimonios aducidos, se ve suficientemente satisfecho de que existió una violación del artículo 23 CEF 2012. En primer lugar, *a priori*, no hay indicios de que la Denuncia o testificales hayan sido fabricadas con el motivo de vengarse del Apelante y tampoco ostentan de algún otro vicio que indique que estas hayan sido inducidas o fabricadas. Además, los seis testimonios son consistentes en (i) el interés del Apelante en las vidas privadas de las Jugadoras, en particular en su orientación sexual y (ii) el uso de dicha información para premiar o castigarlas, en particular amenazándolas con informar a sus padres con la intención de que esto le causa represalias a las Jugadoras.
116. Esta conclusión preliminar del Árbitro Único no debe considerarse como una conclusión que ratifica la sanción. En cambio, visto que era la Apelada quien tenía la carga de probar los hechos al ser el órgano sancionador, al alcanzar estos alegatos la vara puesta por el estándar de prueba, es el Apelante quien ahora tiene la carga de probar su defensa a la satisfacción suficiente de la Formación. El Árbitro Único toma nota de los siguientes argumentos esgrimidos y pruebas aducidas por el Apelante en defensa de la infracción por discriminación:
- Vicios de falta de libertad en las declaraciones de las Jugadoras: el Apelante arguye que los testimonios aducidos por la Comisión de Ética FVF habían sido interpuestos en “*un contexto de falta de libertad y bajo la amenaza de ser despedidas de la selección*”. Adicionalmente, el Apelante reclama que la Comisión de Ética “*debió tomar testimonio y ratificación de lo manifestado*”, pero “*solo fue cómplice de la maniobra de persecución y castigo por lo que yo manifestaba*”; y
 - Testificales: el Apelante adujo tres testimonios, dos testificales de jugadoras y uno de un integrante del cuerpo técnico, todos los cuales concuerdan en no haber sido víctima ni haber percibido alguna discriminación por parte del Apelante hacia Jugadoras que se identificaran como parte de la comunidad LGBT+.
117. Adicionalmente, el Árbitro Único también toma nota de la comparecencia del Apelante ante la Comisión de Ética FVF, en donde declaró, *inter alia*, (i) la Testigo 3 del cuerpo técnico había promovido el matrimonio homosexual, recalando que esta se había casado en España con una persona de su mismo género; (ii) que él entendía que la FVF era una

institución muy conservadora, la cual no iba “*a permitir eso*”, en referencia a la homosexualidad; (iii) que le recomendó a la Testigo 3 del cuerpo técnico que no hablara de la homosexualidad, instándola a “*que no promoviera esa idea [del matrimonio homosexual], que esa particularidad de su individualidad, de su preferencia, la mantuviera en secreto*”; y (iv) que esta había sido despedida por la Junta Directiva de la FVF por su promoción de la homosexualidad.

118. Habiendo evaluado las defensas del Apelante, el Árbitro Único no se encuentra suficientemente satisfecho de que los testimonios de las Jugadoras hayan sido inducidos por la FVF o que las testificales aducidas por el Apelante desmientan los hechos alegados en los testimonios en su contra.
119. En primer lugar, el Apelante no aduce pruebas concretas del supuesto complot y acoso de la FVF en su contra, más allá del hecho que algunas manifestaciones puntuales del Apelante hayan podido disgustar a organismos gubernamentales en Venezuela o a la misma FVF. Aunque este fuese el caso, el Árbitro Único toma nota que el Apelante, según consta en los antecedentes laborales aducidos por el Apelante en este procedimiento, este se había desvinculado de la FVF el 27 de noviembre de 2017 y estaba trabajando con la Federación Dominicana de Fútbol desde el 29 de enero de 2019. Visto el orden temporal de estos hechos en relación a la fecha de la Denuncia (*i.e.*, 5 de octubre de 2021) y de los testimonios (*i.e.*, a partir del 3 de noviembre de 2021), y en ausencia de prueba alguna, resulta difícil creer que la FVF haya creado tal entramado para imputarle una infracción a un antiguo empleado, el cual ni siquiera residía en Venezuela en aquel momento.
120. En cuanto a los testimonios, el Árbitro Único considera que, si bien estos son consistentes en el hecho que estas personas tuvieron experiencias positivas con el Apelante y nunca percibieron alguna discriminación en contra de las Jugadoras, no absuelven al Apelante de las acusaciones en su contra. Esta conclusión se desprende del simple precepto que la experiencia positiva de estos tres testigos no desmienten de manera afirmativa o efectiva las 13 declaraciones que afirman haber percibido o haber sido sujetos de discriminaciones dirigidas a la comunidad LGBTQ+. A modo de referencia, las dos jugadoras o el integrante del cuerpo técnico nunca afirmaron haber sido parte la comunidad LGBTQ+, pudiéndose asumir que no lo son, por lo cual es razonable que estos no hubiesen sido sujetos a la discriminación de índole homófobo del Apelante.
121. Por el contrario, el Árbitro Único concuerda con la Decisión Apelada cuando señaló las anteriormente referenciadas declaraciones del Apelante ante la Comisión de Ética respaldan la posible discriminación perpetrada por el Apelante. Puntualmente, es consternante, y en efecto reafirma las alegaciones en su contra, que un director técnico de un plantel femenino conformado por menores de edad considerará el estado civil de una psicóloga fuese una forma de promoción del matrimonio homosexual y que, en todo caso, viese esto como algo negativo e instase a esa persona a que mantuviese esto en secreto.
122. Por último, en cuanto a la toma de testimonio, como ya se expuso en la sección anterior, consta en el expediente que la Comisión de Ética FVF tomó los 13 testimonios obrantes

en este expediente después de la apertura del Procedimiento de Instrucción el 2 de noviembre de 2021. Dicho de otra forma, los testimonios se tomaron del del marco del procedimiento disciplinario concerniente al Apelante. Aunado a esto, en cuanto a las preguntas proporcionadas, el Árbitro Único no considera que estas hayan inducido respuesta alguna, también tomando nota de que el Apelante no resalta las razones por las cuales considera que estas lo fueron.

123. Consecuentemente, el Árbitro Único afirma la sanción impuesta por la Decisión Apelada en virtud de la infracción del artículo 23 CEF 2012 al verse suficientemente satisfecho que el Apelante discriminó a jugadoras e integrantes del cuerpo técnico por la orientación sexual de estas.

c. *De la infracción del artículo 24 CEF 2012 y el artículo 13 de los Estatutos FVF 2012 sobre la protección de la integridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes*

124. La otra infracción que se le imputa al Apelante, sujeta de mayor discusión y análisis en la Decisión Apelada, es relativa al artículo 24 CEF 2012, el cual dispone

“1. Las personas sujetas al presente código respetarán la integridad de todo individuo. Garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales de cada uno con el que tengan trato y en la que sus acciones repercutan.

2. Está prohibido el acoso. El acoso se define como una serie de agresiones sistemáticas y reiteradas dirigidas a lo largo de un periodo considerable contra una persona y destinadas a aislar o excluir a dicha persona, cuya dignidad resulta afectada.

3. Está prohibido el acoso sexual. El acoso sexual se define como un comportamiento improcedente que no haya sido solicitado o al que no se haya dado lugar. El criterio de evaluación del acoso considera si una persona sensata estimaría dicho comportamiento como inapropiado u ofensivo. Se prohíben, en particular, las amenazas, las promesas de beneficios y la coerción”.

125. En efecto, la Decisión Apelada dividió las infracciones del artículo 24 CEF 2012 en tres preceptos (i) el acoso físico y psicológico, (ii) el acoso sexual y (iii) el abuso sexual. La evidencia pertinente a cada uno de estos será analizada a continuación, con el propósito de determinar si estos alcanzan el estándar probatorio aplicable. De ser este el caso, el Árbitro Único analizará las defensas del Apelante.

126. Adicionalmente, la Decisión Apelada resalta las protecciones a los menos de edad previstas en los Estatutos FVF 2012 por medio de su artículo 13, el cual establece lo que:

“La Federación Venezolana de Fútbol en la organización y desarrollo de sus actividades deportivas garantiza la plena efectividad de los derechos fundamentales de los Niños y Adolescentes amparados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y para una efectiva aplicación de los mismos, se garantizará que:

1. *La participación del Niño y Adolescente en las programaciones futbolísticas, estará orientada a su formación integral, recreativa y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.*

2. *En la práctica de sus actividades deportivas se tomará en cuenta: edad, condiciones especiales y sociales, exigencias somáticas, escolaridad, descanso, esparcimiento e igualdad.*

3. *Los Niños y Adolescentes al participar en nuestros eventos deportivos recibirán un trato humanitario y digno por parte de los Directivos, Árbitros, Entrenadores, Auxiliares, Delegados, Empleados, Padres o Representantes y demás personas naturales y jurídicas vinculadas a las actividades de la Federación Venezolana de Fútbol.*

4. *Está prohibido todo maltrato físico, psíquico y verbal; así como el uso de sobrenombre o cualquier expresión que altere el derecho a tener y disfrutar del nombre e identidad propia de las personas amparadas por estas disposiciones.*

5. *Las Asociaciones, Ligas, Clubes y demás entes deportivos afiliados están obligados a prestar la colaboración necesaria, a los fines del debido cumplimiento de las sanciones impuestas a los jugadores en condición de Niñez y Adolescencia”.*

i. Del presunto acoso físico y psicológico

127. Las pruebas obrantes en el expediente en contra del Apelante en este sentido pueden ser resumidas de la siguiente forma:

- La Denuncia: en esta carta, las 24 Jugadoras denunciaron haber sido víctimas de abusos físicos y psicológicos, los cuales eran comunes durante los entrenamientos, el agresor siendo el Apelante. Estas Jugadoras expresaron que estos abusos habían causado *“traumas y heridas mentales que nos acompañan en nuestro día a día”*;
- Jugadora 2: esta Jugadora afirmó ser parte de *“un grupito que nos ponían aparte y nos sobreentrenaban, ya habíamos entrenado y eso era bestial, descomunal, a mí me ponían solo a rematar y por eso me rompí el abductor, había poco descanso. Eso era con alguna con otras era el entrenamiento normal y a descansar”*;
- Jugadora 4: declaró que, desde el comienzo de su relación deportiva con el Apelante, vio como *“maltrataba a todas [las Jugadoras]”*, pero afirmó que, al ser niñas de 13 y 14 años de edad, las Jugadoras respetaban al Apelante *“por ser mayor y creíamos que eso era normal”*. La Jugadora 4 precisó que el maltrato consistía en abusos *“verbales, te trataba mal, humillaba, te decía malas palabras”*, incluidas *“[t]u puta madre, para que juegas futbol, te hacía sentir que no servías para nada”*. Adicionalmente, la Jugadora 4 relató que el Apelante hacía correr a la Jugadora 1 mientras el resto de las Jugadoras estaban descansando;
- Jugadora 6: esta Jugadora declaró haber formado parte de la Selección Femenina FVF desde 2013, en donde experimento los siguientes abusos: (i) sobrecarga en

entrenamientos, inclusive cuando estaba lesionada, porque “[n]o importaba lo que dijera el médico ni el físico. Su voz no tenía voto ahí”; (ii) falta de comida si se consideraba que la Jugadora estaba “fuera de peso”; y (iii) “abuso psicológico, el me hacía sentir que no servía para nada, que no debía estar en la selección, en la cancha dudaba de mis habilidades, me trataba de controlar, porque el me controlaba en el campo, hizo que me diera miedo a cometer errores”. En cuanto a la interposición de una denuncia contemporánea, la Jugadora 6 expresó que no lo consideró porque “estábamos cumpliendo un sueño y dijéramos lo que dijéramos, no lo iban a sacar de allí”;

- Jugadora 8: afirmó haber recibido “[m]altrato futbolístico, sobrecarga, acostarse a la 1:00 am y levantarte a las 5:00 am a correr, el trato, en otras partes no es así”;
- Jugadora 9: esta denunció que el Apelante la había maltratado psicológicamente al ser grosero y hablarle “muy mal”, precisando que el Apelante se refería a las Jugadoras de la siguiente manera: “[g]ordas, huevonas, nos mandaba a callar, salta tanta grosería por su boca que me da pena, nos insultaba, nos gritaba feo, groserías. A mí nunca me han dicho marica, huevona estúpida e imbécil”;
- Testigo 2 del cuerpo técnico: la cual se desempeñó como fisioterapeuta de la Selección Femenina FVF, bajo el mandato del Apelante, entre enero y octubre de 2016. Durante su tiempo trabajando para el Apelante, la Testigo 2 declaró haber recibido maltrato psicológico y discriminación por parte del Apelante “al no reconocer mi labor y no respetar mi criterio profesional”, en particular al exigir “que algunas jugadoras lesionadas estuvieran recuperadas de inmediato y como eso no era posible me insultaba y descalificaba e incluso obligada a las jugadoras a entrenar y jugar lesionadas contribuyendo así a agravar las lesiones”. Según la Testigo 2, estas solicitudes del Apelante resultaron en el empeoramiento de las lesiones de cuatro Jugadoras;
- Testigo 3 del cuerpo técnico: la psicóloga, al final de su testimonial, quiso agregar que “[t]odas las muchachas fueron abusadas físicamente en los entrenamientos, humillaciones, gritos, entrenar hasta desmayarse, entrenamiento excesivo, emocionalmente desgastadas, entrenaban desde la 6 am, las dejaba despiertas hasta las 11 de la noche. Demasiadas lesiones, presión abuso psicológico. Les gritaba, las humillaba, les decía que iba a llamar a sus papas para que les pegara. Hacerlas sentir mal como que no servían para nada, jugaban muy mal”; y
- Testigo 4 del cuerpo técnico: quien trabajó con el Apelante entre los años 2008 y 2014, afirmó que el Apelante “era muy duro sobre todo con las suplentes. Las suplentes se equivocaron en un ejercicio y las castigo dando vueltas a las canchas produciendo un desgaste físico de las chicas y las maltrataba verbalmente”.

128. En pro de la estimación de alguna infracción, el Árbitro Único considera relevante recordar los elementos necesarios, como lo establece el artículo 24.2 CEF 2012, para establecer una infracción por acoso, estos siendo: (i) la acción consiste de “agresiones

sistemáticas y reiteradas”, (ii) las cuales deben suceder “*a lo largo de un periodo considerable*”; (iii) dirigidas “*contra una persona*”, y (iv) con el propósito de “*aislar o excluir a dicha persona, cuya dignidad resulta afectada*”.

129. Tomando en cuenta estos elementos, el Árbitro Único considera que los ocho testimonios resumidos arriba coinciden en que el Apelante (i) causaba una sobrecarga física en algunas jugadoras por el sobreentrenamiento al cual estaban expuestas, resultando en lesiones y a pesar de las sugerencias de la fisioterapeuta; e (ii) insultaba, repetidamente, a las Jugadoras, quienes eran menores de edad, durante los entrenamientos, en particular aquellas que eran suplentes. Adicionalmente, si bien estos no fueron resumidos en esta subsección, el Árbitro Único estima relevante traer a colación algunos testimonios relativos a la infracción del artículo 23 CEF 2012 sobre la discriminación, ya que estos claramente consistían en la separación de las jugadoras que el Apelante percibía como homosexuales, resultando en tratos diferentes, como el sobreentrenamiento o amenazas.
130. Así pues, el Árbitro Único se ve suficientemente satisfecho en que el Apelante acosó físicamente y psicológicamente a algunas jugadoras, cumpliendo los requisitos para la condena de dicha infracción, puesto que: (i) los testimonios reflejan un ambiente de trabajo en donde la sobrecarga física y los insultos eran comunes; (ii) este *modus operandi* pareció haber sucedido, al menos, entre los años 2013 y 2017; (iii) las agresiones verbales y sobrecarga física estaba dirigida exclusivamente a las jugadoras quienes, de forma agravante, eran todas menores de edad; y (iv), ya que estas agresiones parecen haber estado dirigidas en gran parte hacia aquellas jugadoras suplentes o miembros de la comunidad LGBTQ+, se entiende que la conducta tenía el propósito de aislar a estas, claramente afectando su dignidad, tanto física como mental.
131. Nuevamente, como se determinó en la Sección VIII.B.b de este Laudo, el Árbitro Único no considera que estos testimonios hayan sido interpuestos con algún vicio, por lo cual los considera *prima facie* como verosímiles. En cualquier caso, como ya se adelantó al comienzo de esta subsección, el Árbitro Único considerará las defensas del Apelante subsiguientemente (supra, Sección VIII.C).

ii. Del presunto acoso sexual

132. A continuación se relatan las pruebas aducidas en relación a la infracción del artículo 24.3 del CEF 2012 por acoso sexual:
- La Denuncia: esta carta reportó que algunas de las Jugadoras habían sido víctimas de acoso “*tanto telefónico como preguntas e invitaciones indebidas, sobornos para mantenerse dentro de las [sic] selección, regalos fuera de contexto, masajes y diferentes situaciones que no eran normales y nosotras no entendíamos*”, además de las constantes opiniones, comentarios y preguntas del Apelante sobre “*nuestra [de las Jugadoras] sexualidad e intimidación aun siendo menores de edad*”;
 - Jugadora 2: en cuanto a la conducta del Apelante, la Jugadora 2 declaró que este tenía un trato inapropiado con la Jugadora 9, quien fue su compañera de habitación, ya que este entraba “*a su habitación a cualquier hora*” y “*se metía en la cama de*

la [Jugadora 9] y cuando a ella le dolían los aductores, él le daba masaje”. Además, la Jugadora 2 relató que el Apelante sacaba a la Jugadora 9 de su habitación a la 1:00am “supuestamente para el cuarto de fisioterapia, pero yo vi varias veces que entraba a la habitación [del Apelante]”. En lo que respecta a las otras Jugadoras, la Jugadora 2 observó los siguientes abusos por parte del Apelante “[m]asajes, pasarles la mano, sobar la espalda, hay gestos que son de morbo, con casi todas, toques indebidos, con casi todas, las más atractivas”, resaltando conductas inapropiadas durante sesiones de crioterapia y aseverando que el Apelante entraba a los vestuarios mientras las Jugadoras se bañaban;

- Jugadora 3: esta acusó las siguientes conductas por parte del Apelante: (i) “*agarrar[r] la ropa interior a varias de las compañeras y olía las pantaletas sucias sudadas*”; (ii) se metía en las habitaciones de ciertas Jugadoras a altas horas de la noche, esto último bajo la pretensión de realizar requisas; (iii) “*daba masajes a las jugadoras*” y “*no permitía que el fisioterapeuta les diera masajes a algunas jugadoras y se los daba él*”; (iv) “*estaba obsesionado con [la Jugadora 9]*” y se molestaba por la situación amorosa de esta; y (v) se “*metía a los vestuarios cuando estábamos en ropa íntima*” y aplicaba hielo en las piernas de ciertas Jugadoras;
- Jugadora 4: si bien la Jugadora 4 afirmó que ella no había sido víctima de actos inapropiados mientras formó parte de la Selección Femenina FVF, esta reportó que el Apelante: (i) “*iba a altas horas de la noche a los cuartos de las compañeras*”, en particular el cuarto de la Jugadora 9; (ii) se refería de manera inapropiada sobre ciertas Jugadoras (i.e., “*lo oí comentando, que fulana tiene tremendo culo, mira el cuerpazo que tiene*”); y (iii) enviaba mensajes inapropiados a algunas de su compañeras, invitándolas a cenar;
- Jugadora 5: en principio, la Jugadora 5 aseveró que el Apelante nunca tuvo un tacto inapropiado con ella, que él entraba a su habitación, pero no en horarios inapropiados, que solo entraba al vestuario cuando las Jugadoras estaban vestidas y, en general, que no había visto algún trato anormal con las otras Jugadoras. Sin embargo, la Jugadora 5 señaló que el Apelante entraba a la habitación de la Jugadora 9 de manera habitual y que le hacía masajes a la Jugadora 1, su compañera de habitación, con el consentimiento de esta;
- Jugadora 6: si bien la Jugadora 6 aclaró que ella no había sido víctima ninguno de los abusos sexuales, esta declaró que el Apelante entraba en su habitación y a la de sus compañeras y le hacía masajes a la Jugadora 9, cosa que ella pensaba era normal;
- Jugadora 7: como lo declaró la Jugadora 6, la Jugadora 7 afirmó que no fue víctima de algún toque indebido. Aun así, la Jugadora 7 declaró que el Apelante “*vivía pendiente de [la Jugadora 9]*” y que tenía “*como una obsesión*” con esta. Asimismo, la Jugadora 7 relató que el Apelante entraba en las habitaciones de todas las Jugadoras, pero en particular en las habitaciones de las Jugadoras 1 y 9 y que siempre estaba presente en las sesiones de crioterapia;

- Jugadora 8: esta Jugadora declaró haber presenciado las siguientes conductas por parte del Apelante: (i) entraba en las habitaciones de todas las Jugadoras; (ii) entraba a los vestidores cuando las Jugadoras se estaban *“cambiando o bañando”*; y (iii) estaba en todas las sesiones de crioterapia, lo cual incomodaba a la Jugadora 8 ya que *“él se quedaba viendo, eso no estaba bien, porque uno estaba en top, ahí no tenía que estar ni el utilero ni el entrenador”*;
- Jugadora 9: en su testifical, la Jugadora 9 relató las siguientes conductas por parte del Apelante mientras ella se encontraba bajo su tutela: (i) tenía un interés por su vida sexual y amorosa; (ii) le hacía comentarios como *“estas muy buena, eras muy bonita, si salía con alguien me decía seguramente yo soy mejor”*; (iii) le hacía masajes, pero *“[a] solas no me dejaba y cuando me los dejaba dar, siempre había algún adulto no estaba sola con él”*; (iv) llegaron a salir muchas veces, a comer o inclusive a su casa, pero siempre con el grupo técnico; (v) entraba en su habitación a cualquier hora, lo cual no la dejaba descansar *“porque siempre estaba en mi habitación tratando de sacarme conversación o regañándome”*; (vi) se metía en la piscina cuando realizaban sesiones de crioterapia; y (vii) entraba en los vestuarios sin pedir permiso, incluso cuando las Jugadoras no estaban completamente vestidas;
- Testigo 2 del cuerpo técnico: en lo que respecta al posible acoso sexual, la Testigo 2 declaró que, durante una sesión de crioterapia, la cual se condujo bajo su dirección como fisioterapeuta, el Apelante *“insistió en que [la Jugadora 9] se sumergiera hasta el pecho a pesar de que me negué porque era hasta la cintura”*. Después de que esta Jugadora se sumergió y salió del baño de hielo, el Apelante *“la mando a acostarse en una camilla y se le montó encima con la excusa de que el calor de otro cuerpo le haría recuperar la temperatura y evitar la hipotermia”*, cosa ante la cual la Testigo 2 protestó, mientras que la Jugadora 9 *“trataba de quitárselo de encima y se quitó”*. Adicionalmente, la Testigo 2 relató que el Apelante *“siempre se reunía a solas con las jugadoras en sus habitaciones”*;
- Testigo 3 del cuerpo técnico: la psicóloga aseveró que, durante su periplo con la FVF, observó las siguientes conductas del Apelante: (i) entraba en las habitaciones de las Jugadoras con frecuencia *“a las 10 de la noche u 11”*; (ii) se inmiscuía en la vida privada de las Jugadoras, en particular en la vida privada de la Jugadora 9, interesándose en las parejas de esta; (iii) le daba masajes a ciertas Jugadoras, causando problemas con las fisioterapeutas; y (iv) enviaba *“mensajes indebidos”*, inclusive extendiendo *“invitaciones a su casa”* a las Jugadoras; y
- Testigo 4 del cuerpo técnico: este integrante del cuerpo técnico testificó haber visto o escuchado los siguientes comportamientos del Apelante: (i) a pesar de que los hombres solían residir en un edificio aparte, el Apelante *“era el único que podía ingresar al edificio de mujeres”*, en donde se reunía con Jugadoras en sus habitaciones, aunque no le consta que esto sucediese en la noche; (ii) escuchó, por parte de la Testigo 1, que el Apelante le había dado un masaje a una jugadora en *“un lugar de su cuerpo que no era el debido”*; y (iii) tenía un interés en la vida personal de la Jugadora 9, en particular en sus relaciones amorosas, instando al

Testigo 4 a preguntarle al Apelante “*si estaba enamorado de [ella] y no me respondía*”. El Testigo 4 también aclaró que él nunca estuvo presente en las sesiones de fisioterapia, pero “*siempre [sugirió] que las fisioterapeutas deben ser mujeres y que los entrenadores no deben estar allí*”. También, en lo que respecta a los vestuarios, el Testigo 4 estipuló que el Apelante sí entraba en los vestuarios, mientras que él no, pero que la coordinadora debía cerciorarse que las Jugadoras estuviesen vestidas.

133. De estos 11 testimonios se entiende que son consistentes en sus reclamaciones sobre las siguientes conductas del Apelante: (i) su intromisión en las habitaciones de las Jugadoras, a cualquier hora del día, incluida la noche; (ii) la extralimitación en sus funciones como entrenador al dar masajes a ciertas Jugadoras; (iii) su presencia en una piscina durante las sesiones de crioterapia de las Jugadoras; (iv) su interés en la vida íntima y sexual de las Jugadoras, con un especial interés en la Jugadora 9; (v) su presencia en los vestuarios en instancias cuando las Jugadoras no se encontraban completamente vestidas; y (vi) los comentarios inapropiados, de índole sexual, hacia las Jugadoras. De nuevo, el Árbitro Único considera pertinente resaltar los testimonios resumidos en la Sección VIII.B.b, en particular aquellos que comentar sobre la intromisión e interés en las vidas personales de las Jugadoras.
134. Visto que el criterio prescrito en el artículo 24.3 CEF 2012 es el de “*una persona sensata*”, el Árbitro Único, suficientemente satisfecho que los hechos anteriormente enumerados y denunciados en los testimonios son verídicos, considera que el Apelante sí cometió la infracción de este artículo por acoso sexual. Puntualmente, resulta meridianamente claro (*i.e.*, claro para una persona sensata) que la actividad de un entrenador de categorías inferiores femeninas tiene una mayor responsabilidad de protección hacia sus pupilas, por lo cual conductas como dar masajes a jugadoras, entrar a sus habitaciones y vestuarios sin su consentimiento, su presencia en sesiones de crioterapia o cualquier comentario inapropiado deben considerarse como “*inapropiado u ofensivo*”.
135. Por consiguiente, visto la concordancia y falta de vicio de los testimonios, el Apelante incurrió en una infracción del artículo 24.3 CEF 2012 al haber acosado sexualmente a sus jugadoras, manifestándose en las actuaciones anteriormente referenciadas, al ser claramente conductas que una persona sensata consideraría como inapropiadas u ofensivas, en particular considerando la edad de las víctimas.
136. En cualquier caso, las defensas del Apelante serán analizadas posteriormente.
 - iii. Del presunto abuso sexual
137. Si bien el CEF 2012 no regula el abuso sexual explícitamente, visto el vínculo estrecho entre el acoso y abuso sexual, así como la responsabilidad de “[*g*]arantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales” consagrada en el artículo 24.1 CEF, este Laudo también analizará el alegado abuso sexual, el cual fue tratado en la Decisión Apelada y es materia pendiente ante la justicia ordinaria de la República Bolivariana de Venezuela.

138. Ya en la Denuncia, publicada el 5 de octubre de 2021, las Jugadoras afirmaron que en el año 2020 *“una de nuestras compañeras nos confeso [sic] que había sido abusada sexualmente desde los 14 años (2014) por el [Apelante]”*.
139. Después de publicación de la Denuncia y una vez iniciado el procedimiento ante la Comisión de Ética FVF, la Jugadora 1 compareció ante este órgano, el 3 de noviembre de 2021, como la presunta víctima del abuso sexual referenciado en la mencionada carta. A continuación se resume el testimonio de esta Jugadora:

- Jugadora 1: esta Jugadora estuvo bajo el mandato del Apelante desde el año 2013 hasta el 2017 y estuvo involucrada en diversos ciclos y competencias. Según su testimonio, el abuso sexual comenzó cuando ella tenía 13 años, durante el mundial de Costa Rica 2014, cuando el Apelante le decía *“yo soy tu amigo”* y *“te voy a ayudar”*, eventualmente insistiendo que *“te tenías que dejar dar masajes por él, dejarte tocar y esas cosas porque eso te hacía rendir mejor en los entrenamientos”*. Estos masajes se realizaban *“[e]n donde él quisiera, piernas, abductores y luego te tocaba tus partes íntimas”*. El *modus operandi* de estos abusos consistía, se aprecia por el relato, en *“manipula[r] a la jugadora [compañera de cuarto] para agarrarme sola, le decía tienes que ir a terapia o a buscar algo en el comedor y ella iba, porque si no iba cargaba contra ella y la reventaba en el entrenamiento”* o que *“mandaba a sacar a tu compañera de habitación y entraba a tu cuarto y te decía que tenías que dejarte masajear para que rindieras y te decía que era para ayudarte. Como es tu entrenador, tú lo respetas y te dejas masajear”*.

La Jugadora 1 detalló el abuso del que fue víctima en su testimonio, el cual consistía en *“[p]ermítir que te penetrara”* y *“me tocaba durante un minuto y se masturbaba frente a mi o se masturbaba en el baño y luego [...] me tocaba limpiarla a mi”* y, en otra instancia del relato, la Jugadora 1 afirmó que *“[l]o que hacía [el Apelante] me penetraba y no duraba ni cinco (5) minutos, se masturbaba frente a mi o en el baño y como siempre, yo limpiaba”*. Además, a pesar de los intentos de rechazo o refugio de la Jugadora 1, los abusos del Apelante siguieron, incluyendo la sobrecarga física, ante la cual el Apelante le *“daba pastillas o recetas y le decía que ‘si quieres que sea tu amigo de nuevo’, tienes que ir a buscar las pastillas o el receta a tal lado”*. En algún punto, la Jugadora 1 *“no estaba aceptando las cosas”* del Apelante, el abuso físico resultó en *“una celulitis del dedo”* a pesar de que ella le decía *“por favor para, me duele”*. Eventualmente, después de tratamiento subóptimos realizados en centros médicos públicos, la Jugadora 1 tuvo que ser operada, bajo su propio costo y el de otra Jugadora que sufría de la misma lesión. Después de ese acontecimiento, el Apelante le decía *“no digas nada”, “no le digas nada a tu tía”* y que los *“iban a demandar”*.

A pesar del abuso, la Jugadora 1 afirmó que ella *“solo quería estar en la selección, se vivía un ambiente pesado, porque además de los masajes era demasiada presión, uno lo permitía, era incomodo, pero habla que aceptarlo”*. En caso de que ella rechazara los avances, la Jugadora 1 aseveró que *“si no lo permitías ya sabías lo que te iba a pasar o te levantaba a las 5:00 am para salir a correr, te mal ponía con las demás jugadoras, con la familia”* y hasta le *“pasó que no permití cosas y*

me dejaba por fuera de los módulos”. El abuso era continuo, según la Jugadora 1, a pesar de que ella intentaba refugiarse en sus compañeras, *“pero [el Apelante] se inventaba cualquier cosa y las hacía que se fuera de la habitación y allí aprovechaba”*.

Durante un viaje a China, la Jugadora 1 se encontraba *“mal porque cuando no le permitía cosas me reventaba; me explotaba. Llegué a China con una lesión y de casualidad caminaba y ante eso, [el Apelante] me decía: ‘tienes que hacer que no estés lesionada’. Yo no entendía por qué tenía que hacer eso, pero el me manipulaba”*. En general, la Jugadora 1 afirmó que *“se la pasaba lesionada”* por el abuso y sobreentrenamiento por parte del Apelante.

La Jugadora 1 tuvo una *“conexión con [otra Jugadora], y [el Apelante] supuso que éramos novias, y no lo éramos, y [el Apelante] me dice que me bota de la selección porque según él me gustaba una mujer. Cuando te gustaba una mujer qué no te decía. Él me dijo que hasta que no madurara y supiera lo que era un hombre lo que vale la pena, no volvería a la selección”*. Cuando esta se encontraba apartada de la Selección Femenina FVF, el Apelante *“sabía cómo manipular”* a la Jugadora, incluso llegando a *“ir a casa de mi mamá, me difamó”*, resultando en que ella dijese *“tengo que volver a la selección y demostrar que [el Apelante] no tiene razón”*.

140. Con respecto al relato de la Jugadora 1, la Jugadoras 8 y las Testigos 2 y 3 confirmaron lo expuesto en la Denuncia: que la Jugadora 1 las había contactado para informarles del abuso que había sufrido y que había recurrido a tratamientos psicológicos para afrontar el trauma causado por este. Además, la Jugadora 4 aseveró que a la Jugadora 1 *“la mandaban a correr cuando todas estábamos descansando”*, mientras que la Jugadora 5, quien fue compañera de habitación de la Jugadora 1, afirmó que el Apelante *“de día pasaba a la habitación”* y que *“llegaba a la habitación a preguntarle cómo estaba si le dolían las piernas y yo me metía a bañar o me iba mi terapia”*. Asimismo, la Jugadora 8 nombró a la Jugadora 1 como una de las cuales ella percibía tenía un trato diferente y vio al Apelante dándole masajes.
141. Adicionalmente, a pesar de que esta persona no es una de las testificantes en el procedimiento, varios de los testimonios relatan el posible abuso de otra jugadora, a quien nombran en las testificales, pero que en adelante será referenciada como la Jugadora X (“**Jugadora X**”), estos siendo:
- Jugadora 2: sobre la Jugadora X, esta declaró que ella veía que esta *“le tenía mucho miedo [al Apelante], al principio ella era muy unida a él y con el tiempo se fue alejando y se ve que le tenía mucho miedo”*;
 - Jugadora 3: al preguntarle sobre la situación de la Jugadora X, esta solo afirmó que *“estaba mal se puso a llorar y le dijo a su padre y a su madre”*;
 - Jugadora 4: esta testificó haber estado presente cuando el Apelante *“intentó abusar de [la Jugadora X]”*. Después del intento de abuso, la Jugadora 4 aseveró que el

Apelante “*se fue del hotel*” y eventualmente le hizo saber que “*lo de [la Jugadora X] era un mal entendido, que no creyera nada, que lo ayudara*”;

- Testigo 1 del cuerpo técnico: esta, quien fue el asistente técnico del Apelante entre los años 2012 y 2014, declaró que “*dos días antes de irse a Costa Rica, estábamos en Mérida, una jugadora me toco la puerta a las 4 am*”, i.e., la Jugadora X, quien le dijo que el Apelante “*la estaba tocando, que le iba a hacer unos masajes, que la estaba acosando*”. Al día siguiente, la Jugadora X llamó a su madre, quien se presentó en el hotel para hablar con el Apelante, pero esto no apareció hasta la noche y “*dijo que eso fue una mala interpretación de [la Jugadora X] de las cosas*”. Luego de esa reunión, la madre de la Jugadora X “*dijo que iba a denunciar [al Apelante], que iba a permitir que [la Jugadora X] fuera a Paraguay, pero con*” ciertas condiciones, pero, luego de regresar, los padres de la Jugadora X “*dijeron que no iban a denunciar porque tenían miedo*”; y
- Testigo 4 del cuerpo técnico: confirmó que, al llegar a un hotel, la Testigo 1 del cuerpo técnico le informó que “*hubo un incidente con [la Jugadora X]*” ya que el Apelante “*toco un lugar de su cuerpo que no era el debido*”.

142. Tomando en cuenta todos estos elementos, en conjunto con la jurisprudencia del TAS en materia de estimación de testimonios anónimos (supra, Sección VIII.B.a), el Árbitro Único considera que, en principio, un único testimonio anónimo no es suficiente para satisfacer el estándar de prueba. Asimismo, las ratificaciones testimoniales de la confesión de la Jugadora 1 en 2020 tampoco corroboran el testimonio. Sin embargo, el Árbitro Único considera que aspectos del testimonio de la Jugadora 1 se ven respaldados por otros relatos contemporáneos (i.e., el trato especial con la Jugadora 1, las sobrecargas físicas a modo de castigo y la presencia del Apelante en la habitación de la Jugadora 1 mientras su compañera no estaba presente). Más relevante aún resultan los testimonios relativos a lo sucedido con la Jugadora X, estos siendo cinco, que, si bien no pueden considerarse como ratificantes del abuso a la Jugadora X, ya que esta no intervino en este procedimiento, sí añaden valor probatorio al testimonio de la Jugadora 1 al respaldar el *modus operandi* atestiguado por la Jugadora 1 (i.e., el uso de masajes como vehículo para el abuso sexual).

143. Consecuentemente, y en ausencia de algún vicio aparente en los testimonios anteriormente referenciados, el Árbitro Único se ve suficientemente satisfecho en que el Apelante incurrió en una segunda infracción del artículo 24 CEF 2012, esta vez en función del abuso sexual. Evidentemente, las acciones del Apelante en este sentido representan uno de los peores amedrentamientos a la integridad de una persona, en particular cuando la víctima es una niña de entre 13 a 16 años.

iv. Sobre las defensas del Apelante

144. Además de las defensas ya desmentidas en la Sección VIII.B.b, en particular en lo que respecta a la supuesta inducción de las testificales, el Apelante presentó las siguientes defensas y adujo las siguientes pruebas para defenderse de las acusaciones de acoso físico y psicológico y el acoso y abuso sexual: (i) los testimonios referenciados en la

Sección VIII.B.b; (ii) un informe psicológico; (iii) antecedentes penales; y (iv) antecedentes laborales.

145. En general, el Árbitro Único no se encuentra suficientemente satisfecho de que estas pruebas y argumentos exculpen al Apelante de las infracciones establecidas anteriormente. En lo que respecta al informe psicológico, este claramente no implica que el Apelante sea incapaz de los acosos y abusos pertinentes en este caso, pues el hecho que personas acusadas de acciones como estas presenten trastornos psicológicos no implica que aquellas personas que no lo manifiesten no hayan cometido los mismos actos. Dicho de otra manera, la correlación no implica la causalidad. Este último concepto puede aplicarse también a los antecedentes penales y laborales, ya que el hecho que el Apelante no haya sido condenado de algún crimen o que sus otros empleadores hayan tenido experiencias positivas con él, de nuevo, no significa que este no haya incurrido en infracciones del CEF 2012 mientras trabajaba para la Apelada.
146. Por otro lado, el testimonio del integrante del cuerpo técnico a su favor, este siendo un preparador físico, debe tomar mayor relevancia en lo que respecta a las acusaciones sobre el acoso físico por sobrecarga de entrenamiento. Sin embargo, a pesar de su posible valor probatorio, este testifical se limita a declarar que él *“no observó ningún comportamiento indebido del [Apelante] para con alguna jugadora y/o cuerpo técnico, solo lo concerniente al trabajo técnico, táctico, físico y las diferentes planificaciones”*. Es decir, el testimonio no elucida nada sobre la planificación física de las Jugadoras o sobre la alegada sobrecarga física de algunas de estas. Por consiguiente, la presentación de este testimonio no satisface el estándar probatorio necesario para establecer una defensa efectiva para el Apelante. Esto mismo aplica a las testificales de las dos jugadoras, las cuales tampoco abordan en detalle las acusaciones y, en todo caso, no cuentan con la voluminosidad y concordancia del material probatorio en contra del Apelante.
147. Si bien estos argumentos no fueron esgrimidos en el transcurso de este procedimiento, las defensas del Apelante ante el Comisión de Ética FVF obran en el expediente y, en cualquier caso, ciertas de estas fueron plasmadas en la Decisión Apelada. En estos intentos de defensa, el Apelante admitió que (i) entraba en las habitaciones de las Jugadoras por razones disciplinarias (*i.e.*, *“Nosotros entrábamos a los cuartos, doctor, a evaluar la disciplina”*); (ii) sí solía estar presente en las sesiones de crioterapia, específicamente en la piscina; y (iii) se extralimitaba en sus funciones como entrenador al dar masajes, ya que este había tenido malas experiencias con fisioterapeutas en el pasado.
148. Consecuentemente, las determinaciones del Árbitro Único sobre las infracciones del artículo 24 CEF 2012 perpetradas por el Apelante quedan reafirmadas visto que las defensas del Apelante han sido desestimadas.
149. Finalmente, si bien el Apelante no ha interpuesto una solicitud alternativa sobre la graduación de la sanción, está dentro de las competencias del Árbitro Único considerar la proporcionalidad de esta, visto que una reducción de la sanción constituiría un remedio menor al *petitum* principal en el caso que nos atañe (*i.e.*, que se rechace la resolución apelada). Sin embargo, considerando que las infracciones cometidas por el

Apelante son de tal gravedad, en particular el abuso sexual de una menor, el Árbitro Único considera que la imposición de una prohibición de cualquier actividad vinculada al fútbol en la República Bolivariana de Venezuela y el pago de una multa de 8,800 Unidades Convertibles de la FVF son sanciones proporcionales y deben ser ratificadas.

IX. COSTAS

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechaza el recurso presentado por D. Kenneth Zseremeta en contra de la decisión emitida por la Comisión de Ética de la Federación Venezolana de Fútbol el 5 de abril de 2022.
2. Confirma la decisión emitida por la Comisión de Ética de la Federación Venezolana de Fútbol el 5 de abril de 2022.
3. (...).
4. (...).
5. El resto de las pretensiones de las Partes son rechazadas.

Dictado en Lausana, el 24 de febrero de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Diego Ferrari
Árbitro Único